

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 13 DE MAYO DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar y los Consejeros Gastón Gómez, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos. Justificó su inasistencia la Consejera María de los Ángeles Covarrubias.

### **1.- SELECCIÓN DE POSTULANTES A SECRETARIO GENERAL.**

Se retira de la sala de Consejo el abogado Jorge Cruz, por estar participando en el concurso para ocupar en calidad de titular el cargo de Secretario General de Consejo, procediendo a levantar acta de éste punto el abogado Eduardo Van Dooren.

La Presidenta, en representación de la Comisión nombrada por el H. Consejo con fecha 28 de febrero de 2019, para la selección de los postulantes de entre los cuales el H. Consejo elegirá al Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; conformada por la Presidenta Catalina Parot Donoso, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta Bascuñán y el Consejero don Gastón Gómez Bernal, dio cuenta de lo siguiente:

- 1.1. Con fecha de 2 de mayo del año en curso, tras revisar, analizar y estudiar los antecedentes de 69 postulaciones declaradas admisibles (entre un total de 166 postulantes al cargo de Secretario General del Consejo Nacional de Televisión), en consideración al perfil del cargo y el cumplimiento de los requisitos específicos y documentos requeridos para postular, la Comisión preseleccionó a 10 postulantes.
- 1.2. De acuerdo con lo estipulado en el punto 1, numeral N° 3 del acta de sesión de fecha 4 de marzo de 2019, los antecedentes de estos 10 postulantes fueron entregados a la empresa "Krebs Consultores", elegida entre las consultoras existentes en convenio marco, para ser evaluados.
- 1.3. Con fecha 9 de mayo en curso, la Comisión definió una nómina de 5 postulantes al cargo de Secretario General del H. Consejo Nacional de Televisión, de entre los 10 que, que previamente, fueron preseleccionados, según los siguientes criterios:
  - 1.3.1. Informe entregado por la empresa externa de selección "Krebs Consultores", que recomendó a tres postulantes que se incluyen de forma automática en la quina para proponer al Consejo.
  - 1.3.2. Análisis de los 7 postulantes restantes, que fueron recomendados por la misma consultora, pero con observaciones. Como resultado de este análisis, la comisión

incluyó a dos postulantes para completar la quina que finalmente se presenta al H. Consejo, para su selección final.

La nómina de seleccionados queda compuesta de la siguiente manera, según orden de prelación:

1. Daniel Agustín Montt Rettig
2. María Teresa Saldías Morales
3. María Alejandra Maira Gajardo
4. María Claudia Alemparte Rodríguez
5. Jorge Andrés Cruz Campos

- 1.4. Con fecha 13 de mayo en curso, la Presidenta entregó en un pendrive los antecedentes personales, profesionales y psicológicos de los 5 seleccionados por la comisión a todos los Consejeros para su estudio.
- 1.4. Con esta misma fecha, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, en forma previa a la elección del Secretario General del CNTV, que se verificará en sesión de Consejo del día 27 de mayo del año en curso, se acordó que la comisión realizará una entrevista personal a cada uno de los postulantes.

El Consejo autorizó la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

## **2.- CAMPAÑA DE INTERÉS PÚBLICO “RED CLASE MEDIA PROTEGIDA”.**

Se reincorpora a la sala de Consejo el abogado Jorge Cruz que continuará tomando el acta de ésta sesión.

La Presidenta informa, que con fecha 10 de mayo en curso, ingresó al CNTV una solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno para la aprobación de la campaña de utilidad pública “Red Clase Media Protegida”, la que fue retirada con ésta fecha.

## **3.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESION DE CONSEJO CELEBRADA EL DIA 06 DE MAYO DE 2019.**

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta correspondiente a la Sesión Ordinaria celebrada el día lunes 06 de mayo.

## **4.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

- 4.1. Martes 7 de mayo.  
Reunión con Asociación Chilena de Operadores de Servicios de TV por Suscripción.
  - Asistieron Claudia Bobadilla, Presidenta Ejecutiva; Claudia Fisher, Directora de Regulación, y Ana Olate, Asesora.
  - Principales temas tratados: Presentación estudio Percepción y Valoración de la Industria de TV por Suscripción e invitación al coloquio de lanzamiento.

- 4.2. Miércoles 8 de mayo.  
Participación en ceremonia presentación nueva directiva ANIMACHI.
- En el contexto del Festival Chilemonos, la Presidenta del CNTV participó en el evento de presentación de la nueva directiva de ANIMACHI (Asociación Chilena de Profesionales y Productoras de Animación).
  - En el evento de Cierre del Festival Chilemonos, el CNTV recibió el *premio del Público en la Categoría Animación con la serie Pichintún*. Este es el único premio entregado por niños, que votaron en colegios de Arica a Punta Arenas.
- 4.3. Jueves 9 de mayo.  
Reunión con Asociación Audiovisual de Canales Comunitarios de Chile.
- Por parte de la asociación asistieron Florentino Valenzuela y Luis Molina, del Centro Cultural para el Desarrollo Comunal (canal 42 de Talagante).
  - Principales temas tratados: estado de las solicitudes de apertura de concursos para concesiones locales comunitarias y de las modificaciones de concesión solicitadas por sus asociados ante el CNTV.
- 4.4. Viernes 10 de mayo.  
Reunión con senadora Ximena Rincón.
- Principales temas tratados: CNTV Infantil e infancia.
  - La senadora solicitó la reunión para conocer el programa y conversar sobre temas posibles de desarrollar en esta área. Entre otros, planteó la importancia de ligar el Fondo y al CNTV Infantil con el desarrollo económico de industrias creativas, especialmente en regiones.
- 4.5. Sesión: Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos.  
La Presidenta y el equipo de Administración y Finanzas encabezado por la Directora del Departamento, Carla Winckler, asistieron a la sesión de la Segunda Subcomisión Especial Mixta de Presupuestos para exponer la ejecución presupuestaria del Consejo Nacional de Televisión al primer trimestre de 2019.
- 4.6. Comisión de Cultura, Artes y Comunicaciones de la Cámara de Diputados.
- La Comisión invitó a la Presidenta del CNTV a la sesión de hoy lunes 13 de mayo para conocer su opinión respecto del proyecto que modifica la Ley N°19.733, sobre libertades de opinión y ejercicio del periodismo, para garantizar el derecho a la libre información de interés público o general. (Boletín N°12.500-24).
  - La Directora del Departamento Jurídico, Pía Guzmán, informa al respecto.
- 4.7. Propuesta calendario de sesiones 2019.
- 5.- **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6873).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6873 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de marzo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador DIRECTV CHILE TELEVISIÓN, por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°591, de 04 de abril de 2019;
- V. Que, la permisionaria, representada por la abogada doña María Consuelo Sierra San Martín, mediante ingreso CNTV N°883/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Que, la formulación de cargos carece de sustento legal, por cuanto el H. Consejo ha omitido del análisis la existencia del elemento subjetivo necesario para configurar la conducta infraccional. En este sentido, indica que la formulación del cargo implica presumir que su representada ha dirigido voluntariamente su actuar -dolosa o culposamente- en contra de la norma infringida, lo que no se ha acreditado en el procedimiento.
  - 2) Que, el servicio que presta su representada es diferente a la actividad de los titulares de concesiones de libre recepción.
  - 3) Que, atendida la naturaleza del servicio que presta DIRECTV, resulta imposible suspender y/o modificar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales, ya que estos son enviados directamente por el programador.
  - 4) Agrega que, cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que la permisionaria se ve impedida de efectuar una revisión en forma previa a todo el contenido de las emisiones.
  - 5) Que, dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente quien controla lo que se puede ver o no, por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibiendo además el control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a cautelar su bienestar, sus padres o guardadores.
  - 6) Que, no puede estimarse que DIRECTV se encuentre en una situación de incumplimiento de la normativa vigente, por cuanto entrega herramientas suficientes a sus suscriptores para que sean ellos quienes decidan la programación que los menores de edad habrán de ver en sus casas.

7) Que, de asumir que existe una obligación legal del permisionario de hacer un filtrado previo de todo el contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada, que afectaría a los usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control *ex ante* del contenido difundido.

8) Señala que no es posible desconocer que el legislador respecto de la infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ha puesto de cargo de los particulares el denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo que entiende que es de la esencia que en los servicios de televisión limitados los principales controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud son los adultos que han contratado el servicio. A este respecto indica que, atendido que en este caso no se ha deducido denuncia particular en contra de la exhibición de la película, se puede declarar con certeza que esta no dañó la formación de menores de edad determinados.

9) Finalmente, solicita se absuelva a su representada o en subsidio, se imponga la menor sanción posible conforme a derecho; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 hrs. por la permisionaria DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, través de su señal “SONY”;

**SEGUNDO:** Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El Francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la

policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro.

Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*siempre hablan*” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

(21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías.

Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.

(21:50) *Escena final de la película:* ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano.

El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos.

Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del “francés”).

En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) “*¿No pudiste matarme cobarde, cierto?*”

-Mike: “*No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*!Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “Se acabo” (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al “francés”).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>1</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>2</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada*

---

<sup>1</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria<sup>3</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento<sup>4</sup>, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario<sup>5</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>6</sup>; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>7</sup>; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>8</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento

---

<sup>3</sup>Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

<sup>4</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>5</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

<sup>6</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>7</sup>*Ibid.*, p.98

<sup>8</sup>*Ibid.*, p.127.

esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>9</sup>;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permisionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permisionaria registra veintidós sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película “*The Craft*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) Por exhibir la película “*Pasajero 57*”, impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Por exhibir la película “*Mi Abuelo es un Peligro*”, impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

---

<sup>9</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

- f) Por exhibir la película “Pasajero 57”, impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) Por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) Por exhibir la película “Tres Reyes”, impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) Por exhibir la película “Mulholland Drive”, impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) Por exhibir la película “Wild at Heart”, impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) Por exhibir la película “El Perfecto Asesino”, impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) Por exhibir la película “Rambo First Blood”, impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) Por exhibir la película “American Beauty”, impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) Por exhibir la película “The Fan”, impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos e imponer a DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir, a través de su señal “SONY” el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “Bad Boys”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

**Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.**

La permitida deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 6.- **APLICA SANCIÓN A TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6874).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6874 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de marzo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., por presuntamente infringir, a través de su señal “SONY”, el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°592, de 04 de abril de 2019;
- V. Que, la permitida, representada por la abogado don Claudio Monasterio Rebolledo, mediante ingreso CNTV N°922/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  1. Acusa que en el procedimiento habría una presunta infracción al principio de legalidad y tipicidad consagrado en el art. 19 N°3 de la Constitución, por cuanto la conducta infraccional que se le imputa no se encuentra debidamente descrita en los cuerpos normativos que se pretende aplicar.
  2. Controvierte los fundamentos de hecho de los cargos. Señala que la película, previo a su exhibición, fue objeto de edición por parte del proveedor de origen, despojándola de todo contenido que pudiera ser inadecuado para una audiencia en formación.

3. Afirma que los cargos son infundados e injustos, por cuanto TEC ha tomado todas las medidas a su alcance tendientes a impedir la exhibición de series y películas inapropiadas en *horario para todo espectador*, entre las que se cuentan:
  - a) Entrega de información a los programadores de la normativa legal y reglamentaria que rige en nuestro país para suministrar servicios de televisión, destacando particularmente la segmentación horaria dispuesta por el CNTV para exhibir material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad.
  - b) Análisis previo de la programación de las distintas señales de televisión a fin de prevenir la exhibición de material que vulnere la normativa vigente.
  - c) Puesta a disposición de sus clientes de herramientas útiles y pertinentes que les permiten tener absoluto control sobre el acceso a las señales que contraten, mediante el sistema denominado “control parental”. En este sentido, destacan la puesta a disposición de los usuarios, a través del sitio web, de información sobre el uso del sistema de control parental.
  - d) Distribución de las señales en “barrios temáticos”, a fin de precaver que los menores de edad accedan a señales que no sean acordes con su etapa de desarrollo.
4. Reitera que la conducta preventiva de TEC, así como la imposibilidad de intervenir en el material exhibido por las señales de televisión, determinan la ausencia de culpa respecto de su representada. En este sentido, agrega que no se le puede reprochar a TEC por conductas que no le son imputables, ya que la responsabilidad sobre los contenidos transmitidos es privativa de los programadores de cada una de las señales.
5. Hace hincapié en que, con anterioridad, el H. Consejo ha absuelto a otras permisionarias de similares cargos teniendo en consideración los esfuerzos por ellas desplegados en orden a ajustar su proceder al marco de la ley.
6. Señala que no ha existido vulneración al bien jurídico tutelado por el art. 1º de la Ley 18.838, toda vez que se trata de emisiones que han sido expresa y especialmente contratadas y consentidas por los usuarios. Y en este sentido hace presente que el CNTV, ha obviado la especial naturaleza jurídica de la prestación de servicio de televisión de pago en relación a los clientes que lo contratan y la responsabilidad que al usuario cabe en esta materia, alterando con ello los principios en materia de responsabilidad legal contenidos en nuestro ordenamiento jurídico, siendo en consecuencia inaplicables para su representada las restricciones horarias.
7. En cuanto al ámbito de aplicación de la ley N°19.846 refiere a la comercialización, exhibición y distribución pública de producciones de cine, las calificaciones realizadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica no deben tener efecto para establecer responsabilidades en el marco de las materias reguladas por la ley 18.838 (infracción por emisión en televisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección)
8. Alega *“falta de culpabilidad por la caducidad material de la fiscalización de la película, atendido el dinamismo de los valores y principios éticos de la sociedad”*. A este respecto hace notar que la película *“Bad Boys”* (Dos Policías Rebeldes), fue calificada hace más de dos décadas por el CCC, por lo que, tal como ha hecho la Ilma. Corte de Apelaciones en otros casos de similar naturaleza, al momento de la evaluación de la conducta reprochada, se deben tener presentes los cambios culturales y de criterio que han operado en la sociedad durante este tiempo, sea para absolver a la permisionaria o aplicarle la mínima sanción que en derecho corresponda

9. Finalmente, en subsidio, para el caso de que el H. Consejo desestime sus alegaciones y defensas, y decida condenar a Telefónica por infracción al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, solicita absolver y/o que se le imponga la mínima sanción que corresponda de acuerdo al mérito del proceso, invocando como argumento una serie de fallos en que la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago rebajó el monto de las sanciones impuestas por el CNTV a permissionarias de televisión, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 hrs. por la permissionaria TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., través de su señal “SONY”;

**SEGUNDO:** Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la Unidad Anti-Narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El Francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1º de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1º Inc. 4º de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, el artículo 13º inciso 2º de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º N°12 inciso 6º de la Constitución Política de la República y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19º N°12 inciso 1º de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, y sin perjuicio de lo razonado, y los contenidos de la película, como botón de muestra de la misma, se describe el siguiente contenido, que da cuenta no solo de la efectividad de su transmisión, sino que además su naturaleza:

(20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta a distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro.

Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas *“siempre hablan”* (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

(21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías.

Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.

(21:50) *Escena final de la película:* ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano.

El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos.

Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del *“Francés”*).

En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) *“¿No pudiste matarme cobarde, cierto?”*

-Mike: *“No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal”*- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).

-Marcus: *“Mike”*.

-Mike: *“A eso es a lo que me refiero”*.

-Fouchet: *“¿Lo harías?”*.

-Marcus: *“¡Apártate Mike!”*.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: *“Se acabo”* (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al *“francés”*).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* ( hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N°18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>10</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>11</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

---

<sup>10</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>11</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>12</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>13</sup>;

**DECIMO SÉPTIMO:** Que, en igual sentido, la doctrina nacional ha señalado, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”<sup>14</sup>; indicando en tal sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”<sup>15</sup>; para referirse más adelante, precisamente respecto de la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión), en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”<sup>16</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a este respecto, la Excma. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”<sup>17</sup>;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que, el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados como “*para mayores de 18 años*”, a través de la cual, atendida su especial naturaleza, pueda verse afectada negativamente, *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**VIGÉSIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 13º inciso 2º de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad

---

<sup>12</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>13</sup>Cfr. *Ibíd.*, p.393

<sup>14</sup>Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp-97-98.

<sup>15</sup>*Ibíd.*, p.98

<sup>16</sup>*Ibíd.*, p.127.

<sup>17</sup>Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009.

de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, también será desechada la alegación relativa al supuesto carácter genérico de la norma del artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y la supuesta falta de tipicidad de la conducta sancionada, ya que, sin perjuicio de la evidente y clara prohibición implícita ahí contenida, relativa a la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 por el Consejo de Calificación Cinematográfica fuera del horario comprendido entre las 22:00 y 6:00 hrs, como ocurre respecto a la transmisión de la película objeto de reproche, la acción constitutiva de infracción siempre será la misma *-transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión-* correspondiendo a este H. Consejo determinar, si la transmisión de tales registros constituye una infracción a la normativa vigente, todo a través de un debido proceso, contradictorio y afecto a revisión por parte de los Tribunales Superiores de Justicia;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, es necesario dejar establecido que en su escrito de descargos, la permissionaria cita en apoyo de su tesis, tres sentencias emanadas de la Corte de Apelaciones de Santiago (causas roles 7334-2015; 5170-2016 y 5903-2016) las cuales, según expresa confirmaría sus asertos; en circunstancias que lo cierto es que, en causas roles 6535, 3831 y 5905, todas del año 2016, y de la misma ltma. Corte de Apelaciones, que versaban sobre idéntica materia (emisión de películas para mayores de 18 años, en horario de protección al menor, donde fueron sustituidas las sanciones de multa por amonestaciones), en idénticos términos que los fallos invocados por la permissionaria, fueron objeto de sendos recursos de queja, (55064; 34468; 55187 todos de 2016) y, la Excma. Corte Suprema, conociendo del fondo de los mismos, dejó sin efecto lo resuelto, refutando todos y cada uno de los supuestos que sirvieron de apoyo para establecer la sanción de amonestación y, reestableciendo las sanciones de multa primitivamente impuestas. No solo la Excma. Corte Suprema de Justicia establece el criterio que, la pena procedente para este tipo de infracciones( emisión de películas para mayores de 18 años en horario de protección) debe ser la de multa, por expresa disposición de lo prevenido en el artículo 12 letra l) inc. 5 de la Ley N° 18.838, sino que hace plenamente aplicable a las permissionarias de servicios limitados de televisión las Normas Generales sobre Emisiones de Televisión, refutando cualquier tipo de excusa, como las alegadas por la permissionaria, para justificar su incumplimiento. Sobre el particular, destaca el hecho que las sentencias roles 6535 y 5905 de 2016, corresponden a causas donde la misma permissionaria tuvo participación en ellas;

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en *"horario de protección de niños y niñas menores de 18 años"*, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, como podría resultar una eventual edición de la película, eso sin considerar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, pudiendo el operador solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permissionaria en dicho sentido;

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe tener presente que la permissionaria registra veintidós sanciones, dentro del año calendario previo a la exhibición de la película fiscalizada, por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber:

- a) Por exhibir la película "Asesinos de Elite", impuesta en sesión de fecha 23 de octubre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

- b) Por exhibir la película "El lobo de Wall Street", impuesta en sesión de fecha 4 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) Por exhibir la película "Nico, Sobre la Ley", impuesta en sesión de fecha 11 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) Por exhibir la película "Cobra", impuesta en sesión de fecha 26 de septiembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 6 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 11 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- i) Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- j) Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) Por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) Por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) Por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) Por exhibir la película "El perfecto asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) Por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;

- r) Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- s) Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- t) Por exhibir la película "The Fan", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- u) Por exhibir la película "This is the End", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- v) Por exhibir la película "Kiss the Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- w) Por exhibir la película "From Paris With Love", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permisionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por su Presidenta Catalina Parot, y los Consejeros y Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Héctor Marcelo Segura, acordó rechazar los descargos e imponer a TELEFÓNICA EMPRESAS CHILE S.A., la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir a través de su señal “SONY”, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “Bad Boys”, en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

**Se previene que el Consejero Roberto Guerrero se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.**

**Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

- 7.- APLICA SANCIÓN A ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 5° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “SONY”, DE LA PELÍCULA “BAD BOYS” (DOS**

**POLICIAS REBELDES), EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2018, A PARTIR DE LAS 19:31 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO DE PROTECCION DE LOS NIÑOS Y NIÑAS MENORES DE 18 AÑOS”, NO OBSTANTE, SU CALIFICACIÓN PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO C-6876).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-6876 elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 25 de marzo de 2019, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular cargo al operador ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. por presuntamente infringir el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “SONY”, el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes), en “horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años”, no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°594, de 04 de abril de 2019, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, la permisionaria, representada por el abogado don Cristián Sepúlveda Tormo, mediante ingreso CNTV N°914/2019 formula sus descargos, fundándolos en las siguientes alegaciones:
  - 1) Afirma que no es responsabilidad de ENTEL la transmisión de una película para mayores de 18 años en *horario de protección*, por cuanto es el proveedor de contenidos quien fija unilateralmente la programación en virtud de la cual se han formulado los cargos, y no es posible para la permisionaria alterar la pauta programática de las señales que retransmite.
  - 2) Señala que, debido a que ENTEL es una empresa pequeña dentro del mercado de la televisión de pago, no se encuentra en condiciones de modificar los contratos que suscribe con los proveedores de contenidos televisivos, y por consiguiente carece de poderes para controlar o alterar la programación que estos exhiben.
  - 3) Asegura que la permisionaria ha actuado de forma diligente para procurar el respeto de la normativa vigente, en tanto envió oportunamente una comunicación –cuya copia acompaña- al proveedor de servicios donde le solicitó revisar el marco regulatorio de la televisión chilena, a fin de que tomara las medidas correctivas que fueran necesarias para adecuar sus contenidos a la franja horaria correspondiente.
  - 4) Señala que la permisionaria, además de las medidas preventivas antes indicadas, también entrega a los usuarios mecanismos idóneos de control parental, para que sean los adultos responsables de cada hogar quienes determinen la programación televisiva que habrán de ver los niños.

- 5) Solicita al H. Consejo que al momento de resolver tenga en consideración que la película fue adaptada por el proveedor de contenido para todo público, eliminando escenas que tuvieran escenas violentas, drogas o desnudos, máxime de haber sido esta calificada hace más de dos décadas, para mayores de 18 años.
- 6) Sostiene que la exhibición de la película fiscalizada no ha generado ninguno de los daños que se pretenden evitar con la normativa vigente. Asegura que, prueba de ello, es que el film no ha sido objeto de denuncias por parte de los usuarios
- 7) Pide al H. Consejo que tenga a bien abrir un término probatorio con el objeto de acreditar los hechos invocados en su presentación.
- 8) **Finalmente, solicita absolver y/o que en caso de** imponer una sanción, el monto sea el menor que se estime pertinente; y,

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys*” (Dos Policías Rebeldes) emitida el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas por la permisionaria ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A, través de su señal “SONY”;

**SEGUNDO:** Que, la película “*Bad Boys*”, es protagonizada por los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence), quienes son asignados a investigar un gran robo que, por sus características, requirió de ayuda e información que vino desde el interior de la policía. Las jefaturas dieron un plazo de 5 días, antes que la DEA y Servicios Internos asuman la investigación y pongan en riesgo la existencia de la unidad anti-narcóticos de la policía de Miami.

Mike Lowrey, en busca de información, se reúne con Maxine Logan (Karen Alexander) una ex novia, quien acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirán a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez (Emmanuel Xuereb), un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quien les pagará 2.000 dólares como damas de compañía.

En tanto, Fouchet (Tchèky Karyo), alias “El francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por lo que decide matar a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Mott presencia el asesinato y corre de inmediato en busca del detective Mike Lowrey. Julie no conoce a Mike, pero ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía con Maxine Logan.

La película se mueve entre la acción y la comedia, desarrollando la línea argumental sobre la investigación policial que permite averiguar quién está “cocinando la heroína”. Se detecta un almacenamiento de éter y se localiza a Fouchet, quien recibió la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel policial.

“El Francés”, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco, más 20 millones en efectivo. La operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de ser efectuada la transacción. Luego de una persecución, Fouchet muere en un enfrentamiento con Mike Lowrey;

**TERCERO:** Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador –Art. 1° de la Ley N°18.838-;

**QUINTO:** Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* –Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

**SEXTO:** Que, el Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, y aquellas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica que incluyan contenidos no aptos para niños y niñas menores de edad, sólo podrán ser exhibidas por los servicios de televisión fuera del horario de protección*”;

**SÉPTIMO:** Que, a su vez el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”;

**OCTAVO:** Que, la película “*Bad Boys*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 19 de mayo de 1995;

**NOVENO:** Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N°18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

**DÉCIMO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, al emitirse fuera del horario permitido, lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, sin perjuicio de lo razonado y los contenidos de la película; como botón de muestra de la misma, a continuación se exponen las siguientes secuencias que no solo dan cuenta de la efectividad de su transmisión, sino que además de su naturaleza:

(20:07) Maxine Logan y Julie Mott asisten a una reunión invitadas por el policía corrupto Eddie Domínguez involucrado en el robo de la heroína. Durante la reunión llega repentinamente Fouchet quien se molesta por la presencia de Maxine, “el francés” no alcanza a notar la presencia de Julie quien segundos antes deja la sala para dirigirse al baño.

Fouchet en su enojo, le solicita a Maxine un desfile exclusivo para él, ella se acerca al hombre, da la vuelta y mientras camina en sentido contrario Fouchet le dispara por la espalda a corta distancia, Maxine cae estrepitosamente sobre una mesa de vidrio, golpe que además le destruye el rostro.

Fouchet está enojado, dispara a las piernas de Domínguez, le recrimina haber traído mujeres, ya que ellas “*siempre hablan*” (...) finalmente, los hombres de Fouchet asesinan a Domínguez, lo balean de frente, los proyectiles le atraviesan el pecho y dejan orificios en el respaldo del sillón donde estaba sentado. Los hombres de Fouchet advierten la presencia de Julie, le disparan mientras la mujer logra escapar.

(21:05) Mike y Marcus dentro de su investigación se dirigen a un centro nocturno, en el cual está Fouchet con sus hombres, quienes se percatan de la presencia de los policías.

Marcus Burnett es atacado en el baño del bar, hombres de Fouchet intentan asfixiarlo con una bolsa plástica que le insertan en su cabeza, el policía se defiende castigando cruelmente a los sicarios, los golpea contra muros, espejos y sanitarios. Junto a Mike Lowrey, logran escapar ilesos del centro nocturno.

(21:50) *Escena final de la película:* ...se encuentra la banda de Fouchet con el narcotraficante mexicano quien comprará la droga. En el momento en que se realiza la transacción irrumpen en el hangar Mike, Marcus y dos agentes de la policía.

Fouchet aprovechándose de este caos mata al comprador mexicano e inicia una balacera en la que participan policías, la banda de Fouchet y los hombres del traficante mexicano.

El enfrentamiento genera muertes violentas, hombres calcinados por explosiones, cuerpos que vuelan por los aires, imágenes que se aprecian en primeros planos.

Fouchet logra escapar, es perseguido por Mike, Marcus y Julie (quien estaba cautiva por los hombres del “Francés”).

En la persecución Fouchet impacta su vehículo contra un muro, malherido sale de su auto e intenta un escape a pie, es conminado a detenerse por Mike, Fouchet no hace caso y es baleado en la pierna por el policía, Fouchet se desploma, se aproximan Marcus y Mike y se produce el siguiente diálogo:

-Fouchet (dirigiéndose a Mike): (...) “*¿No pudiste matarme cobarde, cierto?*”

-Mike: “*No, si podría- hablas como si hubiese terminado, solo es una pausa ...verás como comienza a gustarme el tiro al blanco, eso de dispararle a diez metros mientras huyes ...no. Es mejor así a quemarropa de cerca y personal*”- (mientras le tiene apoyado el cañón de su pistola en el rostro).

-Marcus: “*Mike*”.

-Mike: “*A eso es a lo que me refiero*”.

-Fouchet: “*¿Lo harías?*”.

-Marcus: “*¡Apártate Mike!*”.

-Fouchet: *Mientras acerca su rostro al arma “hazlo, hazlo ¡hazlo! ¡hazlo!”*

-Marcus: “Se acabo” (mientras retira a Mike de la posición de ataque en la que se encuentra, los policías dan la espalda a un Fouchet agónico quien extrae una pequeña arma que esconde entre sus ropas, apunta a los policías y es Mike quien reacciona acribillando al “francés”).

**DÉCIMO TERCERO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago y la Excelentísima Corte Suprema, en orden a que las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (hoy Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión) prohíben legítimamente la transmisión en horario para todo espectador de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N° 18.838, que resguarda el bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*<sup>18</sup>;

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto<sup>19</sup>: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse*

<sup>18</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

<sup>19</sup>Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

*algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

**DÉCIMO SEXTO:** Que, cabe observar que, basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permissionaria a resultas de su incumplimiento<sup>20</sup>, por lo que, el análisis de consideraciones de índole subjetiva relativas, tanto al proceder del infractor, como a sus consecuencias, resulta innecesario<sup>21</sup>;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, serán desestimadas las alegaciones referentes a la existencia de controles parentales, que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales por parte de los usuarios, toda vez que lo anterior no constituye excusa legal absolutoria de ningún tipo, ya que, conforme a lo dispuesto en los artículos 5 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, y 13° inciso 2° de la Ley N°18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos para mayores de 18 años, fuera del horario permitido es el permissionario, recayendo sobre él la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando, en consecuencia, improcedente la translación de dicha responsabilidad a los usuarios

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en línea con todo lo razonado previamente, la norma vulnerada prohíbe la transmisión de películas calificadas para mayores de 18 años en “horario de protección de niños y niñas menores de 18 años”, sin establecer supuestos de ningún tipo que exoneren a sus destinatarios de cumplir con lo ahí ordenado, debiendo la permissionaria cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad, por lo que serán desatendidas las alegaciones de la permissionaria en dicho sentido;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, cabe tener presente que el ilícito administrativo establecido por infringir el artículo 5° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, se caracteriza por ser de mera actividad y de peligro abstracto; por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo; lo que, en la especie, se ha verificado con la emisión, fuera del horario permitido, de programación con contenidos calificados para mayores de edad por el Consejo de Calificación Cinematográfica a través de la cual, pueda verse afectada negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, por lo que serán desechadas las defensas de la permissionaria relativas a la inexistencia de daños;

**VIGÉSIMO:** Que, resulta necesario precisar que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permissionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley N°18.838, es deber del H. Consejo velar por que los servicios

---

<sup>20</sup>Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

<sup>21</sup>Cfr. *Ibid.*, p.393

de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en cuanto a las alegaciones relativas a la edición de partes específicas del filme calificado por el Consejo de Calificación Cinematográfica, cabe señalar que el artículo 23 de la Ley N° 19.846, contempla una sanción a quien exhiba una versión distinta a la calificada por dicho organismo, todo ello, sin perjuicio de la posibilidad que le asiste al operador de solicitar una nueva calificación de la versión editada de un film, a objeto de cumplir cabalmente con la legislación del Estado de Chile que regula su actividad.;

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, cabe tener presente que la permissionaria registra veinte sanciones por infringir el artículo 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, durante el año calendario anterior a la emisión de los contenidos reprochados, a saber:

- a) Por exhibir la película "The Craft", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- b) Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 20 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- c) Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 27 de noviembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- d) Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 4 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- e) Por exhibir la película "Mi Abuelo es un Peligro", impuesta en sesión de fecha 18 de diciembre de 2017, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales;
- f) Por exhibir la película "Pasajero 57", impuesta en sesión de fecha 22 de enero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales;
- g) Por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 5 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 50 Unidades Tributarias Mensuales;
- h) Por exhibir la película "Tres Reyes", impuesta en sesión de fecha 26 de febrero de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;

- i) Por exhibir la película "Mullholland Drive", impuesta en sesión de fecha 19 de marzo de 2018,
- j) Por exhibir la película "Wild at Heart", impuesta en sesión de fecha 26 de marzo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales;
- k) Por exhibir la película "El Perfecto Asesino", impuesta en sesión de fecha 9 de abril de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- l) Por exhibir la película "Rambo First Blood", impuesta en sesión de fecha 28 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 70 Unidades Tributarias Mensuales;
- m) Por exhibir la película "American Beauty", impuesta en sesión de fecha 14 de mayo de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 220 Unidades Tributarias Mensuales;
- n) Por exhibir la película "The Fan ", impuesta en sesión de fecha 11 de junio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 240 Unidades Tributarias Mensuales;
- o) Por exhibir la película "The Usual Suspects", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- p) Por exhibir la película "The Fan ", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;
- q) Por exhibir la película "Kiss The Girls", impuesta en sesión de fecha 23 de julio de 2018, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales;

antecedentes que, en conjunto con el alcance nacional de la permissionaria, serán tenidos en consideración al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros y Consejeras presentes, conformada por Esperanza Silva, Carolina Dell'Oro, María Constanza Tobar, Mabel Iturrieta, Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez, Roberto Guerrero y Héctor Marcelo Segura, acordó: a) No hacer lugar a la apertura de un término probatorio, y; b) Rechazar los descargos y aplicar a ENTEL TELEFONÍA LOCAL S.A. la sanción de multa de 200 (doscientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir Art. 5° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal "SONY", el día 19 de octubre de 2018, a partir de las 19:31 horas, de la película "Bad Boys" (dos Policías Rebeldes), en "horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años", no obstante su calificación para mayores de 18 años, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.**

Se previene que la Presidenta Catalina Parot se abstuvo de participar en la deliberación y resolución del caso.

Se deja constancia que todo lo anterior, es sin perjuicio del derecho del permisionario a solicitar al Consejo de Calificación Cinematográfica, una posible recalificación del material audiovisual.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 8.- **SE ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN) DEL CARGO FORMULADO, POR INFRINGIR PRESUNTAMENTE LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2018).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, por cuanto, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: desde 01 al 29 de noviembre y desde el 02 al 31 de diciembre del 2018;

El informe señala:

1. Televisión Nacional de Chile.

Cumple	Rango Horario Inicio Noviembre	Rango Horario Inicio Diciembre	Descripción	Días y horario de incumplimiento
No <sup>22</sup>	21:58:29 22:40:34	21:59:03 22:41:03	Generador de caracteres, más conductor/a indica inicio horario adulto	No se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: desde 01 al 29 de

<sup>22</sup> Televisión Nacional de Chile no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que le impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir la advertencia visual y acústica que exige la normativa, por cuanto se encontraría en situación de incumpliendo en los días que se detallan en tabla.

				noviembre y desde el 02 al 31 de diciembre del 2018.
--	--	--	--	--

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 04 de marzo de 2019 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°427, de 2019, señalando en el considerando cuarto que la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), presuntamente no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que impone el artículo 2 de las normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por cuanto, no se advierte fin del horario de protección los días 30 de noviembre, 7, 24 y 26 de diciembre del 2018. No se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente el día 06 de diciembre de 2018.
- V. Que, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), presentó sus descargos el día 05 de abril de 2019, esto es, en forma extemporánea, razón por la cual se prescindirá de ellos. (Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 15 de marzo de 2019).

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “ el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.” y el inc.4 de la norma precitada establece: “Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;*

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

**CUARTO:** Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19<sup>23</sup>: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**QUINTO:** Que no se advierte incumplimiento en los días señalados en el considerando cuarto del Ordinario N°427 de fecha 13 marzo de 2019, en que la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), presuntamente habría incumplido el deber de conducta que impone el artículo 2 de las normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, razón por la cual se absolverá a TVN de todo cargo, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó absolver a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE (TVN), del cargo referido al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, que le fuera notificado por el Ordinario N°427 de fecha 13 marzo de 2019.**

**9.- APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2018).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a), y 40°bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, por cuanto, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: desde 01 al 29 de noviembre y desde el 02 al 31 de diciembre del 2018. El día 25 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario;

El informe señala:

2. RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A.

---

<sup>23</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N° 830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

Cumple	Rango Horario Inicio Noviembre	Rango Horario Inicio Diciembre	Descripción	Días y horario de incumplimiento
No <sup>24</sup>	22:01:20 22:21:45	22:01:07 22:21:20	Generador de caracteres, más conductor/a indica inicio horario adulto	No se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: desde 01 al 29 de noviembre y desde el 02 al 31 de diciembre del 2018. El día 25 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario.

- III. En razón de lo anterior, en la sesión del día 04 de marzo de 2019 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°429, de 2019, y la concesionaria RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., presentó sus descargos el día 26 de marzo de 2019. (Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 15 de marzo). Se recibieron los descargos presentados por don Ernesto Pacheco González, Fiscal de RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A., solicitando al H. Consejo no sancionar a su representada y absolverla de los cargos formulados o, en su defecto, imponerle la mínima sanción de amonestación. Los argumentos que esgrime son los siguientes<sup>25</sup>:
1. Indica que los cargos imputados a MEGA, respecto de un incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, no serían efectivos, pues MEGA ha dado estricto cumplimiento a su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección y el inicio del espacio de programación destinada a un público adulto durante el periodo fiscalizado.
  2. En términos generales, respecto del aducido incumplimiento entre el 1° al 29 de noviembre y entre el 2° y 31 de diciembre de 2018, afirma que, todos estos días, durante el programa “El Tiempo”, se emitió una advertencia visual mediante generador de caracteres (GC) donde se explicita que, a partir de las 22:00 horas, Mega está autorizada para transmitir programación para mayores de 18 años. Asimismo, añade que éste GC se refuerza con la locución (advertencia acústica) del meteorólogo o de la persona que lo reemplaza, advirtiendo del término del horario de protección y el inicio del horario que autoriza la emisión de programación para mayores de 18 años.

<sup>24</sup> RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A. no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que le impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir la advertencia visual y acústica que exige la normativa, por cuanto se encontraría en situación de incumpliendo en los días que se detallan en tabla.

Al presente informe se adjunta copia de los descargos presentados por RED DE TELEVISIÓN MEGAVISIÓN S.A.

3. Señala que acompaña soporte material que evidenciaría el cumplimiento de la señalización visual y acústica prevista en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de Televisión, en el programa TV Tiempo.
4. Respecto de la ausencia de incorporación de esta advertencia el día 25 de diciembre de 2018, argumenta que no se pudo concretar la advertencia debido a un error humano, por cuanto un operador habría pasado a llevar con su codo un *switch* que cortó el programa de "El Tiempo", pasando a la tanda *prime* antes que la advertencia visual y acústica pudiera realizarse. Agrega que, no obstante la señalización estaba programada como de costumbre, este error humano no lo permitió. Por este motivo, piden las disculpas del caso.
5. Para respaldar lo anterior, acompaña copia del soporte material de la emisión de 25 de diciembre, donde se advierte dicho error.
6. Para concluir, reitera que, salvo el día 25 de diciembre de 2018, en que se incurrió en un evidente error humano, MEGA ha cumplido cabalmente con el artículo 2° de las mencionadas Normas Generales en relación con su obligación de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*”

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto*”;

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

**CUARTO:** Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., por cuanto no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: desde 01 al 29 de noviembre y desde el 02 al 31 de diciembre del 2018. El día 25 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario; incurriendo

con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

**QUINTO:** Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19<sup>26</sup>: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**SEXTO:** En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria.

**SÉPTIMO:** Finalmente, es del todo necesario hacer presente, qué en los últimos doce meses anteriores a los fiscalizados, noviembre y diciembre de 2018, RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., no presenta sanciones por infracción al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a RED TELEVISIVA MEGAVISION S.A., con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por el incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta al deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, por cuanto, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, desde 01 al 29 de noviembre y desde el 02 al 31 de diciembre del 2018. El día 25 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario; incurriendo con ello en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los Servicios de Televisión.**

- 10.- **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2018).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., por la presunta omisión

---

<sup>26</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N° 830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, por cuanto, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01, 03 al 08, 11 al 22 y 25 al 29 de noviembre del 2018. El día 01 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario.

El informe señala:

### 3. Chilevisión S.A.

Cumple	Rango Horario Inicio Noviembre	Rango Horario Inicio Diciembre	Descripción	Días y horario de incumplimiento
No <sup>27</sup>	20:54:25 22:00:15	21:57:47 22:05:36	Generador de caracteres, más conductor/a indica inicio horario adulto	No se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01, 03 al 08, 11 al 22 y 25 al 29 de noviembre del 2018. El día 01 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario

- II. En razón de lo anterior, en la sesión del día 04 de marzo de 2019 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°425, de 2019, y la concesionaria UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., presentó sus descargos el día 25 de marzo de 2019. (Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 15 de marzo de 2019). En síntesis:

Los descargos presentados por don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la Universidad de Chile, y Diego Karich Balcells, abogado de Red Televisión Chilevisión S.A., allanándose a los cargos formulados y solicitando al H. Consejo aplicar la mínima sanción. Los argumentos que esgrime son los siguientes<sup>28</sup>:

- 1.- Que, la referida señalización apareció en el programa “*El Tiempo*” durante las emisiones fiscalizadas en el mes de noviembre de 2018, no habiendo coincidido con el momento exacto

<sup>27</sup> UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que le impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir la advertencia visual y acústica que exige la normativa, por cuanto se encontraría en situación de incumpliendo en los días que se detallan en tabla.

<sup>28</sup> Al presente informe se adjunta copia de los descargos presentados por Chilevisión.

ordenado por el art. 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

- 2.- Que, la omisión del día 1 de diciembre de 2018 tiene como única explicación la descoordinación no voluntaria en función de la programación conjunta de diversos canales en torno al evento Teletón 2018.
- 3.- Que, esta concesionaria ha adoptado y adoptará las medidas necesarias para que situaciones similares no vuelvan a ocurrir, de manera de demostrar el firme compromiso con el cumplimiento de la normativa.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley 18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;*

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;*

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

**CUARTO:** Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01, 03 al 08, 11 al 22 y 25 al 29 de noviembre del 2018. El día 01 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

**QUINTO:** Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19<sup>29</sup>: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**SEXTO:** En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria;

**SÉPTIMO:** Finalmente, es del todo necesario hacer presente, qué en los últimos doce meses anteriores a los fiscalizados, noviembre y diciembre de 2018, UNIVERSIDAD DE CHILE A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A. presenta dos sanciones de amonestación por infracción al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y se encuentra en situación de reincidencia,

Causal	Fecha	Sesión aplicación de sanción	Sanción
<i>Omisión de señalización horaria</i>	25.09.2017	08.01.2018	Amonestación
<i>Omisión de señalización horaria</i>	07.03.2018	09.07.18	Amonestación

por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a UNIVERSIDAD DE CHILE a través DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por el incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, por cuanto, no se realizó la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01, 03 al 08, 11 al 22 y 25 al 29 de noviembre del 2018. El día 01 de diciembre no se incorporó advertencia de cambio de bloque horario.**

**La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

- 11.- APLICA SANCIÓN A CANAL 13 SpA, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA**

<sup>29</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N° 830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

**CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2018).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Letra a), y 40ºbis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a CANAL 13 SpA, por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, por cuanto, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01 al 29 de noviembre. Durante diciembre los días son: 02 al 23 y 25 al 31 de diciembre del 2018.

El informe señala:

4. Canal 13 S.p.A.

Cumple	Rango Horario Inicio Noviembre	Rango Horario Inicio Diciembre	Descripción	Días y horario de incumplimiento
No <sup>30</sup>	21:59:35 22:45:54	21:58:58 22:45:29	Generador de caracteres, más conductor/a indica inicio horario adulto	No se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01 al 29 de noviembre. Durante diciembre los días son: 02 al 23 y 25 al 31 de diciembre del 2018.

- II. En razón de lo anterior, en la sesión del día 04 de marzo de 2019 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- III. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°424, de 2019, y la concesionaria CANAL 13 SpA, presentó sus descargos el día 27 de marzo de 2019. (Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 15 de marzo de 2019). Sus descargos señalan, en síntesis:

<sup>30</sup> Canal 13 no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que le impone el artículo 2º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir la advertencia visual y acústica que exige la normativa, por cuanto se encontraría en situación de incumpliendo en los días que se detallan en tabla.

- 1.- Que, el cargo relativo al incumplimiento de avisar al público que a las 22:00 horas termina el horario de protección al menor, difiere de la práctica que han realizado los canales de televisión chilena en los últimos años.
- 2.- Que, el cumplimiento del mandato relativo a la advertencia visual y acústica que indica el horario de término de horario de protección al menor, es realizado constantemente por Canal 13, mediante un generador de caracteres y con la mención del conductor/a.
- 3.- Que, Canal 13 ha cumplido con su obligación legal de señalar el comienzo del horario de programación de televisión dirigido a adultos y ha actuado de buena fe, siempre otorgando el espacio para informar a los televidentes de este cambio de horario.
- 4.- Que, con la realidad actual de la industria televisiva y su comportamiento en general, este aviso de cambio de horario ocurre generalmente con posterioridad a las 22:00 horas, en razón que la programación de los distintos canales de televisión se vería interrumpida con esta indicación.
- 5.- Que, la programación del horario prime de Canal 13 comienza a las 21:00 horas, en donde se exhibe el noticiero central *Teletrece*, programa que permanece al aire hasta alrededor de las 22:30 horas, el cual es realizado para todo espectador con la finalidad de informar a sus auditores, sin distinción de edad.
- 6.- Que, sin perjuicio de que considera que el CNTV está apegado a la literalidad de la norma, solicita un pronunciamiento al H. Consejo respecto del cumplimiento de la formalidad estricta de emitir el mensaje de cambio de horario en la hora exacta o si es suficiente que cada uno de los canales siga operando de la forma en que lo han venido haciendo en la práctica, prevaleciendo el sentido de comunicar en fin del horario de protección sin interrumpir la programación de cada canal.
- 7.- Agrega que esta solicitud no cambia el permanente compromiso de Canal 13 por cumplir la normativa, en especial en lo referente a la protección del menor.
- 8.- Finalmente, señala que Canal 13 ha contestado en forma similar a estos descargos en relación a la formulación de cargos correspondiente al Ord. 2037 de 2018; y que espera que el H. Consejo se pronuncie respecto de la fijación de criterios antes mencionados.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N° 18.838 dispone: “*el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.*” y el inc.4 de la norma precitada establece: “*Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración*”;

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;*”

Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto;

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile-, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

**CUARTO:** Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, CANAL 13 SpA, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01 al 29 de noviembre. Durante diciembre los días son: 02 al 23 y 25 al 31 de diciembre del 2018, incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

**QUINTO:** Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19<sup>31</sup>: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**SEXTO:** En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria;

**SÉPTIMO:** Finalmente, es del todo necesario hacer presente, qué en los últimos doce meses anteriores a los fiscalizados, noviembre y diciembre de 2018, CANAL 13 SpA presenta dos sanciones de amonestación por infracción al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y se encuentra en situación de reincidencia,

Causal	Fecha	Sesión aplicación de sanción	Sanción
<i>Omisión de señalización horaria</i>	25.09.2017	08.01.2018	Amonestación
<i>Omisión de señalización horaria</i>	05.03.2018	09.07.2018	Amonestación

por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a CANAL 13 SpA, con una multa de 20 (veinte)**

<sup>31</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N° 830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

Unidades Tributarias Mensuales, en razón del incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, del deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, por cuanto no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, los días: 01 al 29 de noviembre. Durante diciembre los días son: 02 al 23 y 25 al 31 de diciembre del 2018, incurriendo con ello en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este Acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente Acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 12.- **APLICA SANCIÓN A TELECANAL (CANAL DOS S.A.), POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA OMISION DE SEÑALIZAR EN PANTALLA, LA ADVERTENCIA VISUAL Y ACUSTICA QUE INDICA EL FIN DE HORARIO DE PROTECCION, (INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE SEÑALIZACIÓN HORARIA CONCESIONARIAS DE TELEVISIÓN ABIERTA DE COBERTURA NACIONAL, PERÍODO NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2018).**

**VISTOS:**

- I .Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Letra a), y 40°bis de la Ley N° 18.838;
- III. Que, mediante el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, se denunció a TELECANAL (CANAL DOS S.A.), por la presunta omisión de señalar en pantalla, la advertencia visual y acústica que indica el fin de horario de protección, el día 08-12-2018 no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente;

El informe señala: 1.Telecanal

Cumple	Rango Horario Inicio Noviembre	Rango Horario Inicio Diciembre	Descripción	Días y horario de incumplimiento
No <sup>32</sup>	22:00:33 22:04:25	21:58:49 22:25:35	Voz en off indica inicio horario adulto, más un generador de caracteres	El día 08-12-2018 no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente.

<sup>32</sup> Telecanal no habría cumplido a cabalidad con el deber de conducta que le impone el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en cuanto a exhibir la advertencia visual y acústica que exige la normativa, por cuanto se encontraría en situación de incumpliendo el día que se detalla en la tabla.

- IV. En razón de lo anterior, en la sesión del día 04 de marzo de 2019 se acordó formular cargo a dicha concesionaria, por estimar que existirían antecedentes suficientes que permitirían suponer, un posible incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, incurriendo con ello, en una posible inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;
- IV. El cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°426, de 2019, y la concesionaria TELECANAL (CANAL DOS S.A.), presentó sus descargos el día 02 de abril de 2019, esto es, en forma extemporánea, razón por la cual se prescindirá de ellos. (Según información que se encuentra en el expediente administrativo el oficio de formulación de cargos se depositó en la oficina de correos con fecha 15 de marzo de 2019).

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 12 letra l) inc.2 de la Ley N°18.838 dispone: *“ el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental.”* y el inc.4 de la norma precitada establece: *“Tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación; no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;*

**SEGUNDO:** Que, en razón del mandato y potestad antes referido, el Consejo Nacional de Televisión dictó y publicó en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión, que, dentro de sus disposiciones, prescribe en el artículo 2°: *“Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas.*

*Los servicios de televisión deberán comunicar diariamente, mediante una advertencia visual y acústica, el fin del horario de protección y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto”;*

**TERCERO:** Que, resulta natural y obvio concluir, que todas las disposiciones anteriormente citadas, responden al interés de resguardar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, que por mandato expreso del artículo 1° inc.4 de la Ley N°18.838 y en consonancia, por cierto, con los tratados internacionales ratificados por Chile, el Consejo Nacional de Televisión se encuentra obligado a velar;

**CUARTO:** Ante ello, en razón de lo señalado en el “Informe sobre el Incumplimiento de Señalización Horaria Concesionarias de Televisión Abierta de Cobertura Nacional, período noviembre y diciembre 2018”, preparado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, cabe dar por establecido que la concesionaria no cumplió con el deber de conducta que impone el artículo 2° de las Normas Generales, por cuanto según el Informe del Departamento de Fiscalización y Supervisión, TELECANAL (CANAL DOS S.A.), durante el mes de diciembre, específicamente el día 08 de diciembre de 2018, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente; incurriendo con ello, en una inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en cuanto no lo hace a la hora, es decir, a las 22.00 horas prescrita por la norma infringida.

**QUINTO:** Materializando dicha limitación, la propia Convención sobre los Derechos del niño señala en su artículo 19<sup>33</sup>: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”; siendo relevante establecer como consideración primordial a tener presente, la protección de los menores que la Ley N°18.838 ordena al Consejo Nacional de Televisión, en directa relación con el principio del “Interés Superior del Niño” y su bienestar, establecidos, entre otros, en el artículo 3° de la Convención Sobre los Derechos del Niño;

**SEXTO:** En la especie, entonces, queda claro que, con las omisiones detectadas, la concesionaria ha infringido el principio del correcto funcionamiento al vulnerar el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las emisiones de Televisión, lo que no ha sido controvertido por la concesionaria.

**SÉPTIMO:** Finalmente, es del todo necesario hacer presente, qué en los últimos doce meses anteriores a los fiscalizados, noviembre y diciembre de 2018, TELECANAL (CANAL DOS S.A.), no presenta sanciones por infracción al artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó sancionar a TELECANAL (CANAL DOS S.A.), con una multa de 20 (veinte) Unidades Tributarias Mensuales, por el incumplimiento del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que respecta el deber de desplegar una señalización visual y acústica que comunique el fin del horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, y el inicio del espacio en que pueden exhibir programación destinada a público adulto, por cuanto durante el mes de diciembre, esto es, el día 08 de diciembre de 2018, no se realiza la advertencia de cambio de bloque en el horario correspondiente, incurriendo con ello en una inobservancia, del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.**

**13.- APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN, DEL PROGRAMA “LA MAÑANA”, EL DIA 12 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6937, DENUNCIA CAS-21051-Q3H5H5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-21051-Q3H5H5, un particular formuló denuncia en contra de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN por la emisión, del programa “La Mañana”, el día 12 de noviembre de 2018;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

*«El día 12 de noviembre, se le dedica más de 15 minutos a una nota sobre la denuncia por abuso sexual hecha por Valentina Magnere contra su padre, André Magnere. En la nota, anterior a su entrevista, se repiten declaraciones una y otra vez y se insiste en los aspectos más morbosos. Aunque Valentina se preste para esto, ¿es ético que un canal se aproveche de una supuesta víctima de abuso para tener rating? ¿Es ético que se*

---

<sup>33</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, publicada en el Decreto N° 830, de fecha 27 de septiembre de 1990 del Diario Oficial.

*mencione cada 5 minutos al señor Magnere como abusador si no ha sido declarado culpable? Aunque la voz en off de la nota dice "supuesto abuso", claramente lo que queda en el televidente es abuso. Insisto en que el programa está utilizando a una joven de 19 años, que acusa de abuso a su padre. ¿Qué bien puede sacar ella de esta exposición?» Denuncia: CAS-21051-Q3H5H5.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente fiscalización del programa “La Mañana” emitido Universidad de Chile, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 12 de noviembre de 2018; lo cual consta en su Informe de Caso C-6937, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°443, de 15 de marzo de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos con fecha 25 de marzo de 2019, esto es, dentro de plazo;
- VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°682/2019, la concesionaria presenta su defensa:
1. Indica que el programa objeto de cargos dedicó parte importante de su pauta al comentario de la formalización del Subdirector del Servicio de Impuestos Internos, don André Magnere, tras la denuncia de abuso sexual realizada por su hija- la entrevistada- con el fin de informar al público de este suceso que, dadas sus características, se habría tornado en un hecho de interés general.
  2. Controvierten los cargos por cuanto, a su juicio, las imágenes materia del Cargo corresponden al abordaje completo, veraz, oportuno e informado de un acontecer noticioso en desarrollo, lejano de toda forma de vulneración a la integridad psíquica de la protagonista de los hechos.
  3. Afirman que CHV tomó todos los resguardos posibles en el tratamiento de este hecho noticioso y de la víctima, con el fin de no infringir las normas que velan por el correcto funcionamiento de la televisión.
  4. En relación a la imputación de una eventual infracción al deber de cuidado del art. 7° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*, a partir de las participaciones del periodista Humberto Sichel y del conductor Rafael Araneda -identificadas por el H. Consejo en el Considerando Décimo Octavo del Oficio de formulaciones de cargos- señala que las referidas participaciones en ningún caso tornaron en agresiones de aquéllas idóneas para generar victimización secundaria.
  5. Respecto de la participación del Sr. Sichel señalan que, si bien su planteamiento no fue el más sencillo para la finalidad de lo inquirido, éste apuntaba a esclarecer una legítima consulta y no a cuestionar las motivaciones o impresiones de la víctima, a quien en todo momento manifestó su apoyo. Agregan que de sus propias palabras se pudo apreciar su buena intención tras su interrogante.
  6. Asimismo, sostienen que, si bien lo planteado por el señor Sichel pareció no haber sido entendido en un primer momento por la entrevistada, “*su respuesta tomó el sentido de lo que el panelista quiso expresar*”.
  7. Para ahondar en la “buena fe” del panelista, mencionan la explicación dada por el animador, don Rafael Araneda, quien debió irrumpir para explicar la situación, ahondando en la buena fe del señor Sichel.
  8. Sostienen que, de acuerdo a la definición misma de victimización secundaria, para que ella ocurra es necesaria una agresión, voluntaria o no, lo cual no se desprende de los hechos concretos que dan cuenta las imágenes tenidas en vista por este Consejo.
  9. Argumentan que la entrevista concluyó en términos pacíficos y en un apoyo indiscutible a la entrevistada, lo que permite apreciar que el riesgo de afectación a la integridad psicológica de la joven no devino en un efectivo daño.

10. Finalmente, mencionan que, con la finalidad de dar un sentido más amplio a la materia tratada, el animador concluyó la sección reiterando lo informado por la Fundación para la Confianza en cuanto a la importante cantidad de víctimas de abuso sexual por parte de agresores de su entorno familiar más próximo, de manera de llamar al público televidente a poner atención a dicha situación.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que *"La Mañana"* es un programa matinal, transmitido de lunes a sábado entre las 8:00 y 13:30 horas. Es conducido por Rafael Araneda y Paulina Rojas, junto a la participación de panelistas como Cristian Pérez, Humberto Sichel, Juan Pablo Queraltó, y Carla Quiroga, entre otros. Es un espacio del género misceláneo, que incluye, entre otros, despachos en vivo, reportajes, notas de actualidad nacional e internacional, farándula, policiales y secciones de conversación;

**SEGUNDO:** Que, en el programa objeto de fiscalización, la conductora, Paulina Rojas, introduce el próximo tema a tratar: La formalización de André Magnere- Subdirector del SII- por la denuncia de abuso sexual realizada por su hija de 19 años. Rafael Araneda relata brevemente los antecedentes de lo sucedido, indicando que la joven denunció haber sido víctima de abuso sexual por parte de su padre cuando tenía 13 años de edad. Adelanta que, *«después de meses sin verse ni hablarse, padre e hija se encuentran en los tribunales»*. Señala que el programa ya había conversado previamente con ella, a partir de una profunda entrevista que habrían tenido semanas atrás, y luego da paso a una nota sobre la audiencia de formalización. El GC indica *«SU HIJA LO ACUSÓ DE ABUSO SEXUAL. FORMALIZAN A SUBDIRECTOR DEL SII»*.

#### **NOTA SOBRE FORMALIZACIÓN Y ENTREVISTA ANTERIOR (09:59:14 – 10:30:30).**

La nota comienza con imágenes al interior del tribunal. Se observa a André Magnere sentado junto a su abogada durante la audiencia de formalización, así como a Valentina Magnere junto a su abogada.

La nota también exhibe breves declaraciones captadas a las afueras de los Tribunales de Justicia, donde se entrevistó a Valentina Magnere, la madre de Valentina, a la hermana de Valentina, amigas de Valentina que fueron a apoyarla, y, finalmente, al padre de Valentina junto a su actual pareja.

La construcción audiovisual de la nota, además de utilizar imágenes captadas dentro y fuera de Tribunales, exhibe fotografías del hombre aludido, tomadas en el pasado, en donde se le observa junto a distintas personas con su rostro difuminado.

La voz en off de la periodista va relatando lo sucedido en la audiencia, añadiendo los antecedentes que la prensa ha manejado hasta el momento. Agrega que un grupo de jóvenes amigos de Valentina acudieron a los tribunales para apoyarla, llevando pancartas que expresaban su apoyo (*"#yotecreoValentina"*). Luego, se entrevista a la hermana de Valentina, quien señala que acompaña a su hermana en un proceso muy complejo, en donde a ella le ha tocado aceptar una realidad muy difícil.

El relato se va entrelazando con declaraciones de Valentina Magnere a las afuera de Tribunales, en donde- aparentemente- le preguntan sobre sus sentimientos y reacciones ante el encuentro con su padre en la audiencia. Adicionalmente, la periodista le pregunta sobre la realización de pericias y exámenes psicológicos.

Luego de exhibir escenas de la audiencia en la que se fija un periodo de investigación de 2 meses, se entrevista a la abogada de Valentina Magnere, quien se refiere a este plazo y al proceso de investigación. Posteriormente, la periodista se refiere a la solicitud de rebaja de pensión alimenticia

realizada por André Magnere, respecto de sus dos hijas, Valentina y su hermana. Se informa que antes del proceso judicial penal se pagaban \$1.000.000 en pensión alimenticia, y que, en la actualidad, el padre de las jóvenes paga aproximadamente \$170.000 por ambas hijas.

En este contexto, se exhiben imágenes de la entrevista a la abogada de Valentina, quien se refiere a la solicitud de rebaja de la pensión alimenticia, señalando que el denunciado no paga el monto fijado por el tribunal de familia en el año 2016. La abogada expresa que el padre de Valentina argumentó que estaría sin trabajo a partir de la denuncia de su hija, motivo por el cual solicitaría la rebaja. En este momento se exhiben las declaraciones de Valentina en las que se refiere al tema, en donde parece responder a preguntas que buscan ahondar en su parecer respecto de esta rebaja de pensión.

En las imágenes de la salida de la audiencia, se observa a varios periodistas intentando entrevistar a André Magnere. Se pueden escuchar algunas de las preguntas: “¿usted qué quisiera decirle a su hija?; ¿Usted desestima la denuncia entonces?; etc. Una de las cosas que indica el entrevistado, es que lo sucedido sería un plan de la madre de Valentina y que todo se resolverá en Tribunales. Asimismo, se exhiben imágenes de una breve entrevista realizada a la madre de Valentina afuera de los Tribunales. La periodista le pregunta cómo recuerda el día en que Valentina le contó lo sucedido con su padre. La madre expresa que fue un momento muy duro.

Posteriormente, la nota realiza un recuento de los hechos, recordando que en julio de 2017 Valentina Magnere realizó una denuncia por abuso en la Fiscalía local de Ñuñoa, la que se hizo pública en septiembre de 2018. En este momento, se da paso a una breve lectura de un extracto de la denuncia. Luego, la voz en off de la periodista relata que los padres de Valentina se separaron en diciembre de 2012, momento en el que Valentina fue a vivir con su padre y “habría sido testigo de comportamientos sexuales extraños de su padre”, los que “habrían marcado su adolescencia, reviviendo episodios olvidados de su niñez.”

Vuelven a exhibirse algunas escenas de una entrevista dada por Valentina Magnere semanas antes, en donde se refiere, sin detalles, a comportamientos extraños de su padre. Asimismo, se refiere a la manipulación que dice haber sufrido de parte de su padre, y a las dificultades que ha vivido producto de todo lo sucedido.

10:15:40. Se exhiben fotografías de André Magnere junto a una joven de rostro difuminado, mientras la voz en off de la periodista señala: «En los próximos sesenta días decretados para investigar se podría conocer la verdad de este complejo caso de supuesto abuso sexual. Las pericias psicológicas deberán determinar las participaciones y responsabilidades después de tantos años.»

La nota continúa con las declaraciones de Valentina, quien señala que no quiere más abusos, y que no desea ser una niña abusada más, por lo que desea marcar una diferencia y luchar por “esa Valentina de 13 años que no pudo decir basta”. Agrega que este tipo de situaciones ocurren en distintos sectores de la sociedad y que su motivación es que dejen de ocurrir este tipo de abusos.

El relato en off repite que Valentina habría sido sometida a abusos físicos y psicológicos desde los 13 años por parte de su padre, a partir de la realización de violentos actos sexuales en su presencia, según se detalla en su denuncia.

Se vuelve a mencionar la denuncia realizada en Fiscalía el año 2017, y se relata nuevamente cómo habrían comenzado los abusos a partir de la separación de los padres. Este relato se intercala con las declaraciones de Valentina de su entrevista previa, en donde señala que hay episodios que no recuerda, y que sus primeros recuerdos son desde los 6/7 años, pero que el abuso mayor ocurrió a los 13 años. Relata que es difícil porque siempre será su papá. Agrega, entre lágrimas, que comenzó a

tener problemas para relacionarse con los hombres, detallando las dificultades que vivió producto de lo que le habría sucedido.

La periodista, en off, agrega que el caso de esta joven fue ampliamente cubierto por la prensa a nivel nacional ya que su padre es el Subdirector del Servicio Impuestos Internos. En este contexto, señala que quisieron hablar con él para tener su declaración, pero que no fue posible una entrevista o declaración. Agrega que, a través de la red social Facebook, el padre de Valentina sí se refirió al tema, señalando que probará su inocencia.

Se da paso a una entrevista con José Andrés Murillo, director de la *Fundación Para la Confianza*, quien reconoce la valentía de una persona que hace este tipo de denuncias al ser tan joven. Sostiene que muchas veces las víctimas tienen más razones para ser silenciadas que para hablar. Luego, indica que cerca del 20% de las personas que acuden a la fundación han sido víctimas de abuso sexual por partes de su padre biológico.

La nota termina reconociendo que la fortaleza de Valentina Magnere ha llamado la atención de muchas personas, conmoviendo con sus testimonios a otras personas que también luchan contra los abusos.

*CONVERSACIÓN EN EL PANEL Y ENLACE EN DIRECTO CON VALENTINA MAGNERE (10:30:30 –11:45:15):*

Una vez finalizada la nota, el conductor, Rafael Araneda, señala que mantendrán un enlace en vivo con Valentina Magnere. En este momento se exhibe a Valentina en un enlace en directo, el que es exhibido en pantalla dividida.

Rafael Araneda le pregunta cómo se ha sentido desde que comenzó todo el revuelo mediático de su caso. Ella contesta que ha sido un proceso duro y largo, con días difíciles, pero que el apoyo de muchas personas y el saber que hay más personas pasando por lo mismo, la mantienen firme.

Luego, el conductor le pregunta cómo fue ver a su padre en la audiencia de formalización luego de tanto tiempo sin verlo. Valentina responde señalando que fue muy distinto a lo que se imaginaba, ya que hoy era un escenario diverso, donde ya no puede ejercer el mismo poder sobre ella. Inmediatamente, el conductor le dice que su padre fue muy escueto a la salida del Tribunal pero que insistió en que estaba siendo manipulada por su madre. Frente a esto, le pregunta a Valentina: «¿Qué le respondes tú?» Ella sostiene que no está siendo manipulada y que a sus 19 años va a persistir.

Posteriormente, Paulina Rojas le pregunta desde el panel cómo fue el encuentro con la familia de su padre. Valentina contesta que ha sido muy duro, que su abuela hace un año no le habla y que dentro de la audiencia la miraban con cierto enojo. Tanto Paulina Rojas como Rafael Araneda le preguntan qué sentimientos le provocó sentir esa mirada.

Seguidamente, Rafael Araneda le pregunta si todo lo vivido en este tiempo ha sido positivo para ella- al poner el tema en los medios de comunicación-, o si, por el contrario, ha tenido algunos costos por los cuales se arrepiente. Valentina Magnere responde que no se arrepiente, aun cuando hay obstáculos y dificultades.

(Desde las 10:38:29) En este momento los panelistas toman la palabra para hacerle preguntas a Valentina. El periodista Humberto Sichel comienza recapitulando las declaraciones de su padre y de la pareja de su padre, quienes han dicho que está siendo manipulada y que desea dinero. Luego, se refiere a una demanda de indemnización por un monto de 65 millones de pesos, para luego preguntarle a Valentina a qué corresponde eso- la demanda- y qué le responde a quienes la acusan de estar buscando dinero.

La Srta. Magnere responde que todo lo que se refiere a dinero ella no lo ha visto. Sostiene que sólo se ha involucrado en el proceso penal. Agrega que todo lo que tiene que ver con el pago de pensión alimenticia y temas económicos lo ha visto su abogada, ya que su padre no ha pagado la pensión que tenía establecida mediante Tribunales de Familia.

(10:40:31-10:41:19) La panelista Carla Quiroga le pregunta si ha tenido contacto con la familia de su padre y si se ha acercado a ellos. Ella señala que la familia de su padre no la ha contactado y que, al intentar contactar a sus padrinos, no ha recibido respuesta. La panelista le pregunta cómo ha sido este “panorama desolador”.

Luego de responder algunas preguntas sobre cómo ha podido sobrellevar su *día a día* desde que comenzó este proceso, responde a las preguntas sobre cómo vivió “el duelo” de enfrentarse a esta situación y a la negativa de parte de su padre. Relata que al principio sintió dolor, pensando que su padre podría asumir lo que había hecho, pero que después se dio cuenta que lo iba a negar todo, por lo que prefirió no darle tanto peso a ese dolor. Durante varios minutos, el panel sigue conversando y haciendo diversas preguntas a Valentina.

(10:54:20- 10:56:55) Se vuelven a exhibir las imágenes captadas a la salida de Tribunales, en donde periodistas se acercan a André Magnere y le realizan diversas preguntas. De vuelta a imágenes del estudio, Rafael Araneda le pregunta nuevamente a Valentina qué opina sobre las declaraciones de su padre que niegan la denuncia y acusan una manipulación de parte de su madre. Ella responde que no sabe qué más puede decir al respecto.

(10:58:20 -10:59:19) El panelista Cristián Pérez le pregunta a Valentina porqué decidió hacer público su caso. Ella le contesta que durante un año estuvo involucrada en la denuncia, viendo el trabajo de Tribunales y Fiscalía de forma pasiva, pero que, a partir de una publicación que ella realizó en redes sociales, los medios de comunicación la contactaron y se cuestionó sobre la importancia de dar a conocer “estas realidades”.

(11:01:06 – 11:04:33) El periodista Humberto Sichel vuelve a tomar la palabra para hacerle preguntas a Valentina y se produce el siguiente diálogo en el panel:

*«Humberto Sichel: Ella dice- cuando el papá habla de la pensión- ella dice: “Este no es un papá que me perdona. ¿Es un papá que me perdona o es un papá castigador?” Perdón si estoy equivocado en el foco, pero más allá de una pensión alimenticia- que entiendo puede ser muy grave en un contexto-, por sobre todas las cosas, lo más grave de lo que estamos hablando, es que estamos hablando de un abuso sexual. O sea, la pensión, perdón, entiendo que hay que vivir y pagar las cuentas, pero en términos de tu persona, del dolor que puedes sentir, el abuso está por sobre... no se compara, está por sobre las otras cosas.*

*Valentina Magnere: Completamente de acuerdo, completamente de acuerdo.*

*Humberto Sichel: (...) Pero cuando se habla de esto Valentina. ¿Por qué mezclamos las cosas? ¿Por qué estamos hablando de una pensión, de si te bajó o no te bajó a un 10% a modo de castigo, como un papá castigador? Aquí lo principal, me imagino para ti también, es esclarecer si hubo o no abuso sexual. ¡Estamos hablando de un tema gravísimo!*

*Valentina Magnere: Eso mismo pienso. Eso mismo creo que debe ser el foco, ¡Por algo esa es la denuncia! Pero no entiendo por qué él el foco lo lleva a temas monetarios. Y si lo lleva a eso, pucha, tengo que aclarar quizás esos temas ahora en televisión. El tema de la pensión,*

que él lo ha llevado a cabo, el tema de las platas, pero yo también considero que estamos hablando de algo súper importante, algo que ha sido una lucha súper dolorosa.

Humberto Sichel: Perdón, pero el tema de la pensión y el tema de la demanda proviene de su parte, no de la parte de él. El tema de la pensión y la demanda de indemnización de 65 millones...

Valentina Magnere: No es una indemnización.

Humberto Sichel: Una demanda.

Valentina Magnere: Pero en el fondo es porque él no está pagando, ilegalmente, porque no hubo tribunales de por medio para ver cuánto él tenía que seguir pagando de pensión. Y, juntando todo lo que saldría mi universidad y la universidad de mi hermana, daría ese monto.

Rafael Araneda: A ver, para entender aún más. Hoy, porque yo entendí muy bien tu relato cuando lo versamos en otro tono, hoy día estamos más en un tema de tribunales también. Entonces ¿Cuál sería para ti el elemento que te haría sentir un poco más tranquila y que se haga justicia? ¿Qué es lo que estas pidiéndole tú a la justicia?

Valentina Magnere: Es que, perdón que lo comente así de nuevo, pero el tema de mi hermana (Refiriéndose a su hermana menor que vive con su padre). Que la saquen de ahí. Eso le pido a la justicia. (...) Más allá del tema de prisión o no, que se haga algo frente al tema también con él. Él no está bien psicológica ni psiquiátricamente, y él está siendo un peligro para la sociedad. ¿Entonces qué se hace con eso?

Rafael Araneda: Y con el tema del dinero. ¿Qué te parecería justo? Si es que hay algún grado de justicia en una reparación, por lo que tú acusas, comparado con una indemnización en dinero. Me parece que no hay relación en eso, pero igual te lo pregunto.

Valentina Magnere: En temas monetarios, mis estudios, nada más. No le pido nada más que mis estudios. Yo salgo y soy independiente en ese sentido, nada más que mis estudios. No le estoy pidiendo ningún tipo de monto más allá por otro tipo de cosas.»

«Humberto Luego de un par de preguntas de otros panelistas sobre la familia de su padre y las pericias solicitadas por el tribunal, el periodista Humberto Sichel vuelve a insistirle sobre el tema económico, produciéndose el siguiente diálogo (11:07:15 – 11:12:48):

Sichel: Valentina, yo no conozco a tu padre, a tu mamá tampoco. Por lo mismo voy a preguntar desde la imparcialidad. Si te lo pregunto a ti, como Valentina, ¿tienes más rabia con tu papá o más dolor con tu papá?

Valentina Magnere: Puede que este tiempo tenga un poco de rabia. Antes era más dolor.

Humberto Sichel: Te lo pregunto porque, a mí por lo menos- y voy a hablar en términos personales-, a mí me llama la atención, insisto sin conocerlo, lo de la demanda, por ejemplo. Cuando tú dices: “Yo sólo pido que me paguen los estudios”. Insisto, no perdamos el foco de lo que estamos hablado, porque es un tema muy sensible, probablemente el tema más delicado que uno puede tratar, cuando se habla del abuso, del abuso sexual. Lo que aquí se está acusando es un abuso de parte de la persona que más quiere a uno, que son los padres. Entonces, si esto llegara a ser así- insisto hay una investigación en curso-, y es tan grave, uno, por lo menos yo, no dejaría, no querría, no esperaría, nada, ¡cero! Sólo que se esclarezca el asunto, el tema. ¡No esperaría que mi papá me pagara lo estudios! O sea, sería,

*probablemente, dentro de las prioridades, lo que menos me importa. Sino que se esclarezca la situación.*

*Entonces, te lo pregunto a ti también. Y por eso, si es que tenías más rabia o qué. Si es que buscas quizás algo a modo de compensación por el dolor. ¿Por qué tú dices sólo quiero que me peguen lo estudios, por ejemplo?*

*Valentina Magnere: Disculpa, ¿tú cómo te llamas?*

*Humberto Sichel: Humberto.*

*Valentina Magnere: Ya, Humberto. Es que, poniéndote quizás en mi posición, con toda la historia, con todo lo que ha sucedido (...) ¿cómo crees que yo quiero hacer justicia con alguien que tiene el poder, tanto monetario y tiene un puesto importante? He intentado hacer todo legalmente. ¿Qué más puedo hacer? O sea, ¿me quedo sin estudios y al final el día de mañana voy a ser solamente la niña abusada? ¿O puedo al menos luchar para poder yo misma salir de ese hoyo y luchar por lo que yo quiero? ¿Si no cómo lo hacemos?»*

A medida que Valentina va a contestando se le ve más afectada emocionalmente, con dificultad para hablar. En este momento, el periodista sigue:

*Humberto Sichel: ¿Hay una red de apoyo que puedas tener del lado de... tu mamá por ejemplo? Una red familiar que te pueda acompañar en esa materia, o en otras más, partiendo por el acompañamiento emocional.*

*Valentina Magnere: (entre lágrimas y con la voz entrecortada) Si.*

*Humberto Sichel: ¿Están tus tíos, está tu mamá, hay primos, hay personas que te puedan acompañar en eso?*

Mientras el periodista habla, se observa en pantalla cómo Valentina llora y se seca las lágrimas. Se le va viendo más afectada. En este instante un panelista pide que le den un momento, por lo que Rafael Araneda señala que entienden el dolor que le provoca la conversación, por lo que la dejarán un instante para que decida si desea seguir hablando en pantalla. Acto seguido, se deja de transmitir la imagen en pantalla en la que se observa a la entrevistada en directo, mientras Rafael Araneda señala:

*«(...) Esto es muy doloroso. El hecho de narrar, evidentemente, una experiencia negativa. Más, frente a una persona que, tú lo dijiste acá, “era para mí todo”. Mi héroe, mi padre. ¿Ah? (...) La frialdad de algunos hechos nos van llamando la atención, tenemos que hacer las preguntas de rigor. Pero aquí hay una joven que está pidiendo ser comprendida, atendida, que le está diciendo al mundo “me sucedió esto” y que no ha sido nada de fácil. Y el dolor de enfrentar lo público desde un trauma privado debe ser tremendamente duro para Valentina. Por eso reitero que las cifras que nos dan desde la fundación para la confianza, le dan mucho peso a poner un caso así en la pantalla. No solamente por este caos específico, sino porque de 500 casos, de 500 denuncias que llegan a la Fundación para la Confianza, de abuso sexual, el 20% proviene del padre biológico. Entonces esta cifra, a mí me respalda de que es un tema que hay que hablar, le duela a quien le duela. Le afecta a quien le afecte.»*

(11:12:49 – 11:14:19) Luego de unos minutos de conversación en el panel, el conductor le pregunta a Valentina si desea volver a hablar. En ese momento se vuelve a exhibir en pantalla su imagen en directo y ella responde afirmativamente, pero señala que antes de continuar desea decir algo:

*Valentina Magnere: «Por favor no mezclemos los temas. Yo denuncié esto por un abuso sexual. No por un tema de pensión alimenticia ni nada de eso. Y creo que no corresponde que me hablen todo el rato de platas.»*

En este momento, Rafael Araneda responde:

*«¿Sabes por qué te lo preguntamos? ¿Y por qué Humberto te lo pregunta? Porque es un tema que apareció el día viernes en el proceso de formalización. (...) Ese es todo el resumen de por qué aparece una temática que tú dices que se confunde. Y como se confunde, nosotros también nos podemos confundir. (...) Y en ese sentido, quien más que tú puede aclararlo. Dado que tu papá no quiso aclararlo desde otra perspectiva. Los argumentos que es nos da es que tú has sido manipulado por tu madre. Tú lo niegas tajantemente. Y en ese sentido, por eso te lo preguntó Humberto, con ese único espíritu, de aclarar lo que también nos confunde. ¿Me entiendes o no?»*

Luego de que terminan este tema, los otros panelistas toman la palabra y continúan haciéndole preguntas a Valentina Magnere. Paulina Rojas, reconociendo que si bien es mayor de edad es muy joven, le pregunta por su red de apoyo en este contexto.

(11:15:45) Posteriormente, la panelista Carla Quiroga le pregunta si habrá la posibilidad de recuperar un vínculo con su padre luego de lo sucedido. Valentina responde con cara de extrañeza y contesta negativamente, señalando que más allá de un perdón, quien cometió tantas veces un abuso lo puede volver a hacer.

El panel continúa haciéndole preguntas a Valentina desde el estudio, muchas de ellas se repiten y otras intentan ahondar en sus sentimientos respecto de su padre. En un momento de la conversación, mientras se mantiene el contacto en directo con Valentina, se lee en pantalla una declaración pública del padre de Valentina- André Magnere-, publicada en una red social luego de la audiencia de formalización, en la que niega la denuncia y las acusaciones de abuso, señalando que tiene pruebas en su favor. A partir de esta lectura, los panelistas le hacen más preguntas a Valentina sobre las pruebas mencionadas por su padre.

(11:34:50 – 11:45:15) A partir de la mención de supuestas críticas en redes sociales respecto de la participación de Valentina Magnere en el programa, los panelistas hablan sobre la importancia de respetar la presunción de inocencia, pero siempre manteniendo un espacio de expresión para quienes son víctimas. En este contexto, agradecen la disposición y “valentía” de Valentina, y mencionan que existe un proceso de recuperación muy largo en este tipo de casos.

(11:43:38) Rafael Araneda cierra el tema con la siguiente frase:

*«Valentina querida, solo agradecerte nuevamente tu valiente testimonio. El reconocer que se vendrán momentos, quizás, aún más duros, y nosotros, claro que sí, estamos no con el nivel de exposición y de revictimización que tienes tú al tener que responder esta entrevista- a la cual tú accedes libremente-, entendiendo que tenemos que tratar de ser objetivos y luchar entre estos dos principios: la presunción de inocencia, pero también qué importante poder escuchar las víctimas. Te queremos despedir y te queremos agradecer.»*

Finalmente, el panel se despide de Valentina y se pone término al enlace en directo (11:45:15).

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19° N°12 inciso 6° y la Ley N°18.838, en su artículo 1°, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la Carta Fundamental –Art. 19° N°12 Inc. 1°, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>34</sup>.

Asimismo, la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de 5 de julio de 2013, ha sostenido: “*Quinto: La dignidad humana implica el necesario reconocimiento de que todos los seres humanos, en su calidad de tal, son iguales entre sí, principio al que se integran todos los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, por lo que la “negación o el desconocimiento de uno, de algunos o de todos estos derechos significa la negación y el desconocimiento de la dignidad humana en su ineludible e integral generalidad” (La Dignidad Humana en los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, Héctor Gros Espiell, Anuario de Derechos Humanos. Nueva Época. Universidad Complutense, Madrid, Vol. 4. 2003, página 198)*”<sup>35</sup>;

**OCTAVO:** Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” –Art. 19° N°1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**NOVENO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones*

<sup>34</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>35</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia recaída en la causa Rol 1352-13, de 5 de julio de 2013.

*psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género<sup>36</sup>;*

**DÉCIMO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: *“la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’”. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho<sup>37</sup>;*

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria; definiendo además esta última en el artículo 1° letra f) del cuerpo normativo antes citado, como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la finalidad de la norma precitada en el Considerando anterior, al comunicar casos de personas que hayan sido víctimas de delitos, busca justamente resguardar la integridad psíquica de aquellas, producto los posibles efectos revictimizantes derivados del tratamiento del suceso por parte de los medios de comunicación; indicando que se les debe brindar un trato que respete su dignidad como persona y evite el fenómeno conocido como victimización secundaria, para así evitar mayores daños en su ya mermada integridad psíquica a resultas del hecho delictuoso;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en base a todo lo razonado, es posible señalar que en la comunicación de hechos noticiosos, se debe evitar aquella situación conocida como “victimización secundaria”, por lo que, la explotación abusiva de recursos audiovisuales que pudiesen afectar la integridad psíquica de una víctima, eventualmente sería constitutivo de una infracción al *principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

---

<sup>36</sup>Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>37</sup>Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

**DÉCIMO QUINTO:** Que, un suceso como el descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con la comisión de un delito, de un padre hacia su hija, ciertamente es un hecho de interés general que como tal, puede y debe ser comunicado a la población;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, sin perjuicio de lo antes referido, en el programa descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, existirían una serie de elementos que podrían afectar negativamente la integridad psíquica de la joven víctima que declara.

Si bien ella voluntariamente accede a ser entrevistada respecto de los hechos donde ella habría sido víctima, el tratamiento brindado por la concesionaria, particularmente por parte del periodista Humberto Sichel, quien cuestiona y relativiza la situación de la entrevistada al indagar en forma aparentemente excesiva en sus sentimientos y motivaciones, especialmente respecto a su padre y de las acciones de índole patrimonial que interpuso en su contra; y luego por parte del conductor Rafael Araneda, quien pese a petición expresa de la entrevistada de no seguir con el tema económico, este persiste.

El tratamiento brindado por la concesionaria, podría generar en la entrevistada un detrimento mayor al de su ya mermada integridad psíquica como resultado del delito mismo, pudiendo todo lo anterior, entrañar de parte de la concesionaria, una posible infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, en razón de una presunta transgresión a lo dispuesto en los artículos 1° letra f) en relación al 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, como ya fuese sido anteriormente referido;

**DÉCIMO SEPTIMO:** Que, sobre lo señalado en el Considerando precedente, destacan particularmente los siguientes pasajes, donde no se observaría el trato debido a una persona que habría sido víctima de un delito.

- a) *(11:07:16) «Humberto Sichel: Si te lo pregunto a tí, como Valentina. ¿Tienes más rabia con tu papá? o ¿más dolor con tu papa? Te lo pregunto porque, a mí por lo menos- y voy a hablar en términos personales-, a mí me llama la atención, insisto sin conocerlo, lo de la demanda, por ejemplo. Cuando tú dices: “Yo sólo pido que me paguen los estudios”. Insisto, no perdamos el foco de lo que estamos hablado, porque es un tema muy sensible, probablemente el tema más delicado que uno puede tratar, cuando se habla del abuso, del abuso sexual. Lo que aquí se está acusando es un abuso de parte de la persona que más quiere a uno, que son los padres. Entonces, si esto llegara a ser así- insisto hay una investigación en curso-, y es tan grave, uno, por lo menos yo, no dejaría, no querría, no esperaría, nada, ¡cero! Solo que se esclarezca el asunto, el tema. ¡No esperaría que mi papá me pagara lo estudios! O sea, sería, probablemente, dentro de las prioridades, lo que menos me importa. Sino que se esclarezca la situación.»*

*Valentina Magnere: Disculpa, ¿tú cómo te llamas?*

*Humberto Sichel: Humberto.*

*Valentina Magnere: Ya, Humberto. Es que, poniéndote quizás en mi posición, con toda la historia, con todo lo que ha sucedido (...) ¿cómo crees que yo quiero hacer justicia con alguien que tiene el poder, tanto monetario y tiene un puesto importante? He intentado hacer todo legalmente. ¿Qué más puedo hacer? O sea, ¿me quedo sin estudios y al final el día de mañana voy a ser solamente la niña abusada? ¿O puedo al menos luchar para poder yo misma salir de ese hoyo y luchar por lo que yo quiero? ¿Si no cómo lo hacemos?»*

En efecto, se aprecia que el conductor, buscando preguntar si sentía “rabia” o “dolor”, luego, a título personal, cuestiona las pretensiones de índole alimenticia de la víctima, indicando que él no esperaría ni querría dinero.

La entrevistada, luego de estos cuestionamientos y aseveraciones, manifiesta y evidentemente afectada, entre lágrimas, le dice al periodista que se ponga en su lugar, que ha tratado de hacer todo por la vía legal, y si acaso espera que se quede sin estudios para el día de mañana ser solamente “una niña abusada”.

- b) Después de ocurrido dicho diálogo, a petición de uno de los panelistas, se le otorga un descanso a la entrevistada, para luego retomar el contacto, señalando ella expresamente, previo a continuar, lo siguiente:

*Valentina Magnere: «Por favor no mezclemos los temas. Yo denuncié esto por un abuso sexual. No por un tema de pensión alimenticia ni nada de eso. Y creo que no corresponde que me hablen todo el rato de platas.»*

Pese a la advertencia, el conductor Rafael Araneda responde:

*«¿Sabes por qué te lo preguntamos? ¿Y por qué Humberto te lo pregunta? Porque es un tema que apareció el día viernes en el proceso de formalización. (...) Ese es todo el resumen de por qué aparece una temática que tú dices que se confunde. Y como se confunde, nosotros también nos podemos confundir. (...) Y en ese sentido, quien más que tú puede aclararlo. Dado que tu papá no quiso aclararlo desde otra perspectiva. Los argumentos que es nos da es que tú has sido manipulado por tu madre. Tú lo niegas tajantemente. Y en ese sentido, por eso te lo preguntó Humberto, con ese único espíritu, de aclarar lo que también nos confunde. ¿Me entiendes o no?»*

Pese a la petición expresa de la entrevistada, el conductor persiste en dicho punto, que si bien, en otros escenarios resultaría razonable el consultar, indagar y analizar; en el contexto de la entrevista a una posible víctima de un delito de abuso, luego de haber sido cuestionada por el periodista Humberto Sichel en los términos ya referidos en el apartado a) del presente Considerando, no lo sería.

Del tenor de los antecedentes tenidos a la vista, existirían indicios que la concesionaria no habría dado cumplimiento al deber de comportamiento exigido por el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, vulnerando presuntamente con ello, la integridad psíquica de la entrevistada; por lo que,

**DECIMO OCTAVO:** Que los descargos de la Concesionaria, no logran desvirtuar el hecho de que la emisión efectivamente salió al aire en los términos que se ha venido expresando, y que la entrevista de la víctima se dio en los términos descritos, vulnerándose de esa forma la normativa que regula los contenidos de la televisión; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos de Universidad de Chile y sancionarla con una multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infracción al artículos 1° letra f) de la Ley N°18.838, en relación al 7° de las Normas Generales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuró por la exhibición, a través de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., del programa “La Mañana”, el día 12 de noviembre de 2018, donde se le habría brindado a una joven víctima de un delito de abuso sexual un trato que vulneraría, su integridad psíquica. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto,**

copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

- 14.- **APLICA SANCIÓN A CANAL 13 S.p.A, POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DE UNA NOTA EN EL INFORMATIVO “TELETRECE”, EXHIBIDO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2018 (INFORME DE CASO C-6952, DENUNCIAS CAS- 21128-Y7S2R8, CAS-21127- D5X4F6, CAS-21133 -W9T0H8 Y CAS-21126-D1S5S2).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingresos CAS- 21128-Y7S2R8, CAS-21127- D5X4F6, CAS-21133 -W9T0H8 y CAS-21126-D1S5S2, particulares formularon denuncias en contra de la emisión de una nota inserta en el informativo “Teletrece”, exhibido por CANAL 13 S.p.A., el día 25 de noviembre de 2018;
- III. Que, la denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

*«Conforme permite el art. 40 bis de la Ley 18.838, venimos en denunciar el reportaje emitido por el noticiero de Canal 13 el día 25 de noviembre, titulado “Las declaraciones judiciales del caso López”. En el reportaje se exponen los testimonios de las víctimas en la causa que actualmente lleva la Fiscalía en contra de Nicolás López, por los delitos de violación y abuso sexual, a los que Canal 13 señala haber accedido.*

*La nota muestra textualmente las declaraciones que las víctimas entregaron en la investigación de la fiscalía, destacando aquellas partes medulares de los relatos, sin existir la necesidad de entregar detalles tan íntimos y delicados a la opinión pública, provocando una revictimización en las denunciantes.*

*Mientras se leen las declaraciones, se exhiben imágenes y videos de ellas en ropa interior o vestidos cortos, las que provienen de sus trabajos, y que, mostradas fuera de contexto, intentan desacreditarlas como víctimas, bajarle el tono a la denuncia y exponerlas como incitadoras a ojos de la opinión pública.*

*Después de esto, el reportaje muestra parte del material que López presentó como prueba durante su declaración en la fiscalía local de Las Condes, mediante el cual intenta justificar los hechos denunciados.*

*Dentro de las principales transgresiones en las que incurre el reportaje se encuentra la exposición inadecuada a la intimidad de las víctimas y la directa vulneración a su dignidad, ambos conceptos recogidos en el inciso cuarto del art. 1 de la Ley 18.838 y el art. 19 N°4 de la Constitución Política de la República. Lo anterior por cuanto el reportaje expone las declaraciones que las víctimas entregaron en el contexto de una investigación penal, exacerbando el morbo, mostrándolas como objetos sexuales para intentar desacreditarlas como víctimas y exponiendo el modo en que ocurrieron los hechos de abuso y violación en forma truculenta y sensacionalista.*

*El reportaje transgrede el art. 33 de la Ley 19.733 que prohíbe la divulgación de la identidad de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII del Libro II del Código Penal -entre los que se encuentran aquellos por los que se investiga al señor López- a menos que éstas consientan expresamente en la divulgación.*

*Reconocemos el derecho de los medios de comunicación social a informar. Sin embargo, consideramos que la emisión de este reportaje constituye un acto de intimidación y una forma de disuadir a otras víctimas a denunciar vivencias de abuso, debido al riesgo de exponer públicamente detalles de los delitos que las afecten. Esto es una manifestación injusta e ilegal de poder.*

*Cabe señalar que el abogado de las víctimas sólo tuvo una participación de 2 minutos dentro del reportaje, en comparación con el tiempo que se entrega a la defensa aportada por el señor López, lo que constituye un claro desequilibrio en el uso de fuentes. Además, destacamos que esta parte tuvo que pedir ser entrevistada para aclarar puntos a favor de las víctimas.» CAS- 21128-Y7S2R8.*

*«Un reportaje del área de prensa del canal muestra evidencia de una investigación en curso por parte de fiscalía contra Nicolás López donde se saca de contexto las pruebas, se re victimiza a las demandantes y se muestra un sesgo en la presentación de la información. Hay graves faltas a la ética periodística mostrando pruebas editadas de manera que beneficien al querellado.» CAS-21127- D5X4F6.*

*«En esta edición de tele 13 se mostraron testimonios privados de las víctimas de abuso sexual del caso Nicolás López. Se las expuso sin consentimiento y se mostró un vídeo realizado por la defensa del acusado en donde expone la intimidad de las víctimas. Es humillante, denigrante y violento para ellas que se exponga al público los testimonios supuestamente protegidos por la justicia.» CAS-21133 -W9T0H8.*

*«Demasiado ofensivo para las mujeres que fueron víctimas de Nicolas López. Sentí que el canal blanqueaba su imagen. Qué necesidad había de relatar paso a paso lo que él les hizo, ese relato es para los tribunales.» CAS-21126-D1S5S2.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa "Teletrece" emitido por Canal 13 S.p.A.; lo cual consta en su Informe de Caso C-6952, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y
- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°421, de 13 de marzo de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos con fecha 25 de marzo de 2019, esto es, dentro de plazo;
- VI. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°682/2019, la concesionaria presenta su defensa:

1. Indica que el programa "Teletrece", conforme a su derecho a informar, exhibió la nota periodística titulada "Las declaraciones judiciales del Caso López", para describir un hecho noticioso de carácter delictual que está siendo investigado por la Fiscalía Metropolitana Oriente y que ha sido expuesto previamente por varios medios de comunicación.

5. Argumenta que la nota de Teletrece informó sobre un hecho noticioso que es posible de catalogar de alta relevancia pública, que ha sido y continúa siendo ampliamente divulgado, lo que se demuestra con las innumerables entrevistas, reportajes y notas periodísticas que se publicaron a raíz del conocimiento de los hechos descritos en la Revista "Sábado". Esto por cuanto involucra a mujeres conocidas públicamente que denunciaron haber sido víctimas de abusos por parte del director de cine, también conocido públicamente, evidenciando una situación de vulnerabilidad que éstas vivieron, y quienes decidieron voluntariamente denunciar públicamente estos hechos en un medio de comunicación de circulación nacional, incluso antes de acudir al Ministerio Público o a los Tribunales de Justicia.

6. Sostiene que todo lo exhibido en pantalla es parte de una denuncia que surgió a partir del reportaje que realizó la revista "Sábado" de El Mercurio, la cual dio inicio a una investigación por parte de la Fiscalía y, en razón a lo anterior, *Teletrece* inició el relato haciendo referencia al citado reportaje. En este sentido, afirma, se evidenciaría que el contenido del reportaje era un hecho de conocimiento público, el cual proviene de una denuncia de particulares que decidieron exponer los hechos, por lo que Canal 13 no develó estos antecedentes, sino que estos ya eran de conocimiento público.

7. En relación a la vulneración que se menciona en el oficio de formulación de cargos respecto de la prohibición del artículo 33 de la ley N° 19.733, en tanto se le adujo la exposición de elementos que supuestamente serían suficientes para determinar la identidad de las mujeres que habrían sido víctimas de un delito de aquellos contenidos en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, sostiene:

a. Según se desprende de los cargos formulados, pareciera que el H. Consejo estaría insinuando que Canal 13 habría cometido uno de los delitos contemplados en el párrafo 3° de la Ley N° 19.733. En razón de lo anterior, sostienen que el CNTV debiese tener en consideración que el hecho que se imputa corresponde de ser conocido- según los propios mecanismos que establece la Ley N° 19.733- por jueces penales del fondo o a un tribunal con competencia en lo criminal. En razón a lo anterior, considera que el CNTV debiese apearse estrictamente al mandato legal que se le ha conferido y no extralimitarse en la competencia que se la designado.

b. Por otra parte, afirma que no es posible imputarles la develación de los nombres de las víctimas, por cuanto ellas ya habían decidido hacer pública la situación identificándose con sus nombres en un medio de comunicación masivo. A partir de estos hechos, y la amplia cobertura mediática otorgada al caso, las denunciantes protagonizaron varios artículos en la prensa referidos a las situaciones denunciadas y otorgaron entrevistas a diversos medios escritos, televisivos, radiales y digitales, todos anteriores al reportaje que da origen a la formulación de cargos. En este sentido, sostiene que los nombres de las distintas denunciantes no fueron por primera vez conocidos en el reportaje de *Teletrece*, sino que todos estos ya eran parte del dominio público e incluso parte de la agenda de Gobierno.

c. Citan el artículo 33° de la ley 19.733 y señalan que la prohibición de esta norma no es absoluta, por cuanto en la parte final del artículo se indica que esta prohibición regirá "*a menos que consientan expresamente en la divulgación*", lo que justamente habría ocurrido en este caso, al haber sido ellas mismas quienes expusieron desde el principio sus identidades al momento de denunciar los hechos de carácter de delictual a un medio de comunicación masivo.

8. Respecto de la exposición de hechos de la intimidad y vida privada de las víctimas denunciadas, sostienen:

a. El origen de la cobertura noticiosa fue la entrevista que las denunciadas dieron voluntaria y conscientemente al medio conocido como la Revista "Sábado" (en adelante la "Revista"), de El Mercurio, diario de circulación nacional, la cual comenzó a circular tanto en internet como en la prensa escrita, y que recibió una amplia cobertura a nivel de la prensa nacional e internacional. Por este motivo, estiman que los hechos expuestos ya eran de público conocimiento, y que habían sido las mismas denunciadas quienes lo habrían hecho público de forma voluntaria.

b. En el caso en cuestión, tanto los hechos y los nombres de las personas involucradas en los hechos denunciados son públicos, y han sido develados íntegramente por la prensa nacional chilena, obteniendo una amplia cobertura y pasando a ser un tema de conversación y de conocimiento público. En virtud de lo anterior, señalan que no es posible aducir una vulneración a la vida íntima de una persona si ella la expuso voluntariamente a través de un medio público. Afirman que este criterio ha sido sostenido por la Ilma. Corte de

Apelaciones de Santiago al resolver una apelación a una sanción impuesta por el CNTV, citando fragmentos de dicha sentencia<sup>38</sup>.

c. Citan la letra D del artículo 30° de la ley 19.733 sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, que indica que deben considerarse como hechos de interés público de una persona "las actuaciones que, con el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social". En ese sentido, estiman que es la propia ley la que confirma que las actuaciones que, mediando el consentimiento del interesado, hubieren sido captadas o difundidas por algún medio de comunicación social son consideradas como hechos de interés público. Afirma que, en la práctica, la razón detrás de entregar a la prensa su declaración era justamente revelar hechos que eran parte de la esfera privada, usando al medio de comunicación para producir el impacto deseado, los cuales luego de ser revelados pasaron a ser parte del dominio público.

d. En razón de lo anterior, sostienen que este traspaso de información- que era parte del ámbito privado de las denunciantes hasta antes de la entrevista-, se entregó voluntaria y conscientemente al medio de comunicación conocido como Revista "Sábado", y que, una vez hecha pública la entrevista, junto a los nombres y a los relatos de las denunciantes, esta pasó a ser un hecho de interés público.

9. Sobre las posibles vulneraciones a la integridad psíquica, o una potencial victimización secundaria, señalan:

a. Se pregunta si las denunciantes no quisiesen que fueran públicas sus declaraciones, ¿cuál sería el propósito de publicarlas? En ese sentido, señala, no puede existir victimización secundaria respecto de personas adultas que han decidido libre y voluntariamente dejar el anonimato y develar situaciones que podrían ser constitutivas de delitos sexuales.

b. Afirma que su representada no estaría afectando la integridad psíquica de las denunciantes dado que ellas mismas fueron quienes expusieron estos antecedentes a la opinión pública. Afirma que, en razón de ello, las denunciantes estarían conscientes de los efectos mediáticos que causarían sus declaraciones, y no sólo eso, sino que también conocían el efecto que tendría iniciar el caso por la vía pública en vez de acudir a denunciar privadamente al Ministerio Público.

c. Sostiene que la razón que habrían tenido las denunciantes de querer exponer estos hechos públicamente es que sean conocidos por la sociedad toda, y así, con ello, repercutir en la persona pública que supuestamente incurrió en los hechos que serían presuntivamente constitutivos de delito.

10. Señala que la cobertura periodística de las imágenes se enmarcó en el interés del Programa por dar a conocer al público de los hechos que las mismas denunciantes expusieron por primera vez en la Revista, todo esto con el objeto de entregar herramientas a la sociedad para que por sus propios medios puedan reconocer el comportamiento de quienes ejercen abuso físico y psicológico en contra de mujeres. Así, sostiene que Canal 13 asumió un rol social informativo, ejerciendo de esta forma la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa que le reconoce nuestro ordenamiento jurídico.

11. Se preguntan si sólo los medios escritos, radiales y digitales pueden indagar en temas de interés público, entrevistando a los intervinientes y entregando la información a sus lectores y oyentes. De ser así, sostienen que se estaría aplicando un criterio excesivamente restrictivo a los medios televisivos comparado con los medios escritos, radiales y digitales, lo que les parece excesivo y discriminatorio.

12. Reitera que Canal 13 se encontraba ejerciendo una actuación lícita, amparada por el ordenamiento jurídico, y que, en el ejercicio de este derecho, se habría estado atendiendo un interés general, el cual tiene como contrapartida una gran preocupación ciudadana por las

---

<sup>38</sup> Corte de Apelaciones de Santiago. Tercera Sala 26 de febrero de 2019. Contencioso Administrativo. Rol NQ 537-2018: Red de Televisión Chilevisión S.A. con Consejo Nacional de Televisión. Caso que sancionaba la exposición de conflictos familiares del menor de edad Máximo Menem.

denuncias expuestas por las propias víctimas que están siendo investigadas en la Fiscalía Metropolitana Oriente.

13. Finalmente, hace presente que no ha existido por parte de Canal 13 ningún ánimo de hacer un abusivo ejercicio de la libertad de expresión conferida por mandato constitucional, ni de dañar la dignidad personal de las denunciantes ni el hecho de revictimizarlas.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “*Teletrece*” es el noticiero central de Canal 13, cuya pauta periodística se compone de noticias relacionadas con la contingencia nacional e internacional, en los ámbitos político, económico, social, policial, deportivo y espectáculos. Esta emisión es conducida por el periodista Paolo Ramirez.

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada de 25 de noviembre de 2018, (21:54:57-22:09:16) es introducida una nota relativa al caso de los supuestos abusos cometidos por el director Nicolas López, en los siguientes términos:

*«Esta semana acudió a la Fiscalía el director de cine Nicolas López. Declaró durante dos días para defenderse de las acusaciones por abuso, acosos y violación que pesan en su contra. El Ministerio Público ya tomó declaraciones también a las presuntas víctimas. Teletrece tuvo acceso a las declaraciones judiciales de ambas partes, en una investigación que ya se extiende por 5 meses.»*

En la apertura de la nota se exhibe la portada de la revista SÁBADO, en donde se observa al cineasta Nicolas López junto al titular: “El director sin filtro”. Luego, la voz en off del periodista comienza a relatar:

*«Nadie en la industria del entretenimiento quedó indiferente. Primero fue Herval Abreu. Tras eso, el reportaje que lleva por título “El director sin filtro”, en el cual 11 mujeres que trabajaron y compartieron en alguna oportunidad con el director de cine Nicolas López, lo acusaron de malos tratos, de acoso laboral, sexual, y, en una segunda edición, incluso de presunta violación oral en la que su víctima habría sido una menor de edad.»*

Inmediatamente, se da paso a un video subido a internet por el Sr. López, en donde declara no ser “un acosador ni un abusador”. Señala que puede haber sido un “*descriteriado, un barza, un jote o un imbécil*”, pero que no es un abusador.

El periodista menciona que fue tanto el impacto de las acusaciones realizadas en contra del cineasta que incluso el Gobierno se pronunció al respecto, ofreciendo todo el apoyo necesario a las mujeres que denunciaron. En este momento, se da paso a las declaraciones de la Ministra Vocera de Gobierno, Cecilia Perez.

Luego, se informa que el Ministerio Público también reaccionó frente a las denuncias públicas, para dar paso a las declaraciones del Fiscal Metropolitano Oriente, quien señala que, luego de las denuncias conocidas en el reportaje, se le instruyó a la Fiscal Jefe de la Fiscalía Local de Las Condes que se abriera una investigación de oficio para establecer si existen hechos constitutivos de delito.

La voz en off del periodista relata que han transcurrido 5 meses desde el inicio de la investigación, y que, de las presuntas 11 víctimas, 3 presentaron una querrela particular y 7 ya habrían prestado declaración ante la Fiscal Jefe de Las Condes. Mientras se relata esto, se exhiben diversas imágenes y fotografías de algunas de estas mujeres, tanto en contextos profesionales – modelaje y actuación- como en situaciones casuales.

Se informa que, en una línea temporal, la primera de las denuncias corresponde a una mujer que en el año 2004 habría tenido 17 años, y que compartió con el cineasta en el hotel Marina del Rey, luego de la presentación de la película promedio rojo en viña del mar. Inmediatamente, se exhibe un extracto de la declaración de esta mujer, identificada con las siglas B.A.W, mientras una voz femenina la lee en pantalla:

*«Yo estaba mareada. Llegamos a su habitación y le dije “Nicolas no va pasar nada entre nosotros. No nos vamos a acostar.”, y él me respondió “Lo sé, penetrar a una menor de edad es un delito”. Después me tiré en la cama y me quedé dormida. Lo siguiente que recuerdo es a Nicolas completamente desnudo sobre mí, en la cama, estaba hincado sobre mi pecho. Sus piernas apretaban mis brazos. Era tal su peso que a mí me faltaba el aire. En ese tiempo aún no se operaba, era muy gordo. Recuerdo su guata y su ...que estaba erecto... Nicolas notaba que me estaba ahogando. Luego se lo agarra y me lo metió en la boca. Me decía: “Te ganaste un turcazo”. Me pasa el ... por la casa y me lo metía en la boca. Esto fue como dos horas, yo no podía moverme, pero tampoco decía nada.»*

Inmediatamente después de exhibir este extracto, el periodista agrega: *«Eso, según sus palabras, ocurrió tras una fiesta en el Café Journal, donde incluso le habría ofrecido cocaína.»* (Se exhibe un fragmento del reportaje de la revista en donde se refiere a esto). *«Tras eso, según la declaración, volverían a salir en Santiago. Ocurrió algo similar, le habría ofrecido hacer un trio con otra actriz. Así lo relató a la Fiscal del caso.»*

En este momento, se vuelve a exhibir – y leer- otro extracto de la declaración de la misma joven (B.A.W.):

*«En el baño Nicolas empezó a hacerme cariño en la cabeza y me dice: “Las oportunidades pasan, hay que aprovecharlas. Juégate el papel en la película”. Con una mano saca su..., con la que me estaba acariciando el pelo me toma la cabeza firmemente y me la baja y hace que me arrodille, ahí me mete el ... en mi boca. Fue breve... Me paré y le dije: “Eres un guatón asqueroso”. Y me respondió: “Tranquila, enjuágate, si vas a seguir siendo igual de linda”.»*

Luego, el periodista se refiere a otra de las denunciadas: *[Nombre y Apellido de una Víctima]*,<sup>39</sup> . Se informa que la actriz acudió a declarar a la Fiscalía, donde habría señalado que la vez que conoció al cineasta éste le habría golpeado el trasero, y que en otras 4 oportunidades habría sufrido situaciones de abuso sexual que afectaron su vida por siempre. En este momento, mientras se exhibe una fotografía del rostro de la actriz, se muestra en pantalla un extracto de su declaración judicial. Se da paso a la lectura de la declaración:

---

<sup>39</sup> Se omitirá mencionar cualquier dato que permita la identificación de las víctimas que habrían sido objeto de un delito de aquellos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, para así proteger su identidad.

*«Me había tomado algunas copas de champaña, me sentía entonada. Nicolás llega y me dice “te quiero contar algo” me dijo “vamos al segundo piso”. Estando arriba, Nicolas me empujó hacia la cama y ahí me empezó a tocar. Yo andaba con un vestido corto. Al empujarme a la cama, él se tira encima de mí, me empieza a dar besos, me toma con fuerza y sostiene mis brazos para que no me mueva. Me empieza a besar la boca, me levantó el vestido, metió sus manos por debajo, me tocaba.... por debajo de mi calzón.»*

Seguidamente, el periodista señala que este y otros dos ataques más habrían ocurrido en la casa del cineasta. Luego, mientras se exhiben fotos y videos de la joven, agrega que el último de los ataques, según la declaración de [Nombre y Apellido de una Víctima], fue en el auto de actriz, en el año 2016. Inmediatamente, se exhibe y lee parte de la declaración que habla sobre el ataque ocurrido en el vehículo, en donde la actriz denuncia que el cineasta se habría bajado los pantalones pidiéndole que le realizara sexo oral. Esta lectura, entrega detalles de cómo habría ocurrido el ataque y la fuerza de la agresión.

Luego, se menciona a otras dos mujeres que dieron su testimonio ante la Fiscalía: [Nombre y Apellido de una Víctima] y [Nombre y Apellido de una Víctima]. Mientras se exhiben videos de ambas actrices, se indica que las dos entregaron relatos similares: Pensaron que iban a una audición, pero terminaron en la casa del Director, en donde las tiró a su cama, las tocó indebidamente y quiso que le tocaran sus genitales, pero lograron escapar tras resistirse.

Seguidamente, se da paso a la exhibición de estas declaraciones en pantalla. Primero se exhibe un extracto de la declaración de [Nombre y Apellido de una Víctima]:

*«Me llevó a su dormitorio... me comenta que su cama era una réplica de una de un hotel, me va empujando hacia la cama, en la cual caigo acostada y él se pone encima de mí, me toma de las manos y me da besos en mi cuello y boca, ante lo cual trato de zafarme, diciéndole que nos vayamos a la fiesta.... Me dice que es un juego, que cerrara los ojos y tomara su olor, es ahí donde toca mis pechos con sus manos por encima de mi ropa. Luego logra bajarme el enterito que yo llevaba puesto, eso hasta las rodillas...»*

Una vez que se da lectura a esta declaración, se van exhibiendo fotografías y videos de varias de las mujeres que han declarado ser víctima de algún acoso o abuso por parte de director de cine. El Periodista relata que estas son sólo algunas de las declaraciones más graves que existen en contra del director. Agrega que las actrices [Nombre y Apellido de una posible Víctima], [Nombre y Apellido de una posible Víctima], [Nombre y Apellido de una posible Víctima], [Nombre y Apellido de una posible Víctima]y [Nombre y Apellido de una posible Víctima]también habrían conversado con la Fiscal a cargo.

Posteriormente el relato informa que el viernes recién pasado habría sido el turno del cineasta para declarar, quien estuvo por cerca de 7 horas en la Fiscalía de Las Condes. Este relato se acompaña de las imágenes captadas a las afuera de la Fiscalía, en el momento en el que acusado fue a declarar. Se le observa llegar junto a su abogada, mientras es rodeado de periodistas que le hacen preguntas. Solo responde ante las cámaras que es inocente.

Luego, el periodista se refiere a las declaraciones del cineasta, relatando parte de sus respuestas: Sobre [Nombre y Apellido de una Víctima] señaló que sólo le dio besos, quizás le tocó su pecho y que ella “lo habría manoseado”. Sobre [Nombre y Apellido de una Víctima] niega las acusaciones de haberla encerrado. En relación a “la experiencia” con una menor de edad el año 2004, desmintió que hubiera ocurrido sexo oral y que no recordaba haberle ofrecido hacer un trío, pero “pudo haber sido”.

El periodista informa que una de las abogadas del cineasta entregó el resto de los antecedentes entregados al Ministerio Público. Inmediatamente, se da paso a una entrevista a la abogada de Nicolás López, Paula Vial, quien se refiere a las distintas gestiones realizadas hasta el momento para entregar su versión de los hechos. Se refiere a una “abundante cantidad” de pruebas que darían cuenta que los hechos son falsos o están descontextualizados.

Seguidamente, se informa que el cineasta contrató peritos privados para extraer de sus teléfonos móviles todos los mensajes que alguna vez compartió con las denunciadas. Mientras se informa que hizo cinco videos con esta información- que luego entregó a la Fiscalía como defensa-, se van exhibiendo en pantalla extractos de algunos de estos mensajes. Luego, se reproduce un audio que habría sido enviado por la actriz [*Nombre y Apellido de una Víctima*] (mientras se exhibe una fotografía de ambos juntos), en el que felicita al director por una película. En este contexto, el periodista se refiere a las declaraciones de acoso dadas por la actriz en la revista *sábado*, señalando que la defensa del actor las niega. Mientras se relata esto, se exhiben escenas de una prueba de cámara de la actriz donde se le ve en ropa interior.

Posteriormente, la nota continúa relatando las denuncias y declaraciones de algunas de las mujeres, para luego contrastarlas mediante la exposición de algunos de los mensajes y audios que el cineasta tendría como “medios de prueba”. Asimismo, se relatan parte de las defensas particulares del cineasta respecto de algunas de las denunciadas, donde menciona que ellas lo llamaban, enviaban mensajes, saludaban para su cumpleaños, entre otros gestos de acercamiento.

De esta forma, la construcción audiovisual de la nota comienza con el relato y lectura de las declaraciones de las denunciadas, para luego ir entregando una a una las defensas de parte del cineasta respecto de cada una de ellas, exhibiendo mensajes de texto y audio que supuestamente corresponderían a conversaciones entre ellos.

Luego de entregarse los antecedentes de defensa del denunciado, se vuelve a exhibir la declaración de la abogada del director, quien afirma:

*«Pretender que Nicolás López ha ejercido una suerte de dominación mental respecto de sus denunciadas, o algunas de ellas, la verdad es que es absurdo y es jugar con la verdad.»*

Seguidamente, se informa que el abogado defensor de las tres querelladas es Juan Pablo Hermosilla, quien afirma que los antecedentes presentados por la defensa no invalidan las acusaciones en contra de Nicolás López. Se da paso a una breve declaración del abogado, quien se refiere a los mensajes de texto y en redes sociales:

*«No me sorprende. Lo daba por establecido. Es propio de las relaciones de asimetría de poder. Se daba en el caso de Karadima, se daba en el caso de Raúl Hasbún (...). Las personas que están sujetas al dominio y controlación por parte de otras personas y son vulneradas en sus derechos, les cuesta salir de este sistema de control que hay sobre ellos.»*

El periodista agrega que, en opinión del abogado Hermosilla, los cinco videos presentados por el denunciado buscan desacreditar a quienes lo denuncian y desincentivar la aparición de nuevas acusaciones.

La nota termina señalando que la Fiscalía Metropolitana Oriente aún no ha decidido si formalizará a Nicolás López o si se seguirán investigando las denuncias en contra del cineasta;

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* –Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los cuales se cuentan, entre otros, la *dignidad y los derechos fundamentales*;

**SEXTO:** Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>40</sup>;

**SÉPTIMO:** Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19° N°4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>41</sup>;

**OCTAVO:** Que el Tribunal Constitucional, al referirse sobre aquellos aspectos pertinentes a la esfera privada de las personas, ha establecido : “*Que el legislador, cuando ha señalado ámbitos esenciales de la esfera privada que se encuentran especialmente protegidos, ha definido la información relativa a los mismos como datos sensibles, que, conforme a la Ley de Protección de la Vida Privada, son “aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a los hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y las opiniones políticas, las creencias y las convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual” (artículo 2°, letra g), Ley N° 19.628). Así, aquellas informaciones – según la ley – forman parte del núcleo esencial de la intimidad y su resguardo debe ser mayor*”<sup>42</sup>

**NOVENO:** Que, la doctrina de los tratadistas es conteste en considerar la protección de la vida privada como: “*la facultad de las personas de mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden sólo a la familia o aquellos con los*

---

<sup>40</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>41</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Roles N° 1732-10-INA y N° 1800-10-INA (acumulados), de 21 de junio de 2011, Considerando 28°

que determina compartir [...]. En el ámbito de la privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo, la persona la facultad de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.”<sup>43</sup>;

**DECIMO:** Que, la doctrina advierte, en relación a las posibles consecuencias de la exposición mediática de sujetos que han sido víctimas de delitos, lo siguiente: “*El carácter complejo del proceso de victimización explica que sea habitual distinguir entre victimización primaria, secundaria y terciaria. El término victimización secundaria fue acuñado por Khüne para referirse a todas las agresiones psíquicas (no deliberadas, pero efectivas) que la víctima recibe en su relación con los profesionales de los servicios sanitarios, policiales, o de la judicatura (interrogatorios, reconstrucción de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etc.), así como los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación. Este hecho resulta especialmente destacable en el caso de las víctimas de violaciones o agresiones sexuales, así como en modalidades de victimización objeto de una amplia cobertura mediática, como la violencia de género*”<sup>44</sup>;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en el sentido referido precedentemente, se sostiene que: “*la victimización secundaria, como agravamiento de la victimización primaria a través de la reacción defectuosa del entorno social de la víctima y de las instancias del control social formal... aparece para nosotros como una definición central de la ‘sociología de la víctima’. Esta definición incluye dramatización, exagerado temor de los parientes de la víctima (los que, por ejemplo, ejercen presión para que la víctima no haga la denuncia por temor a las represalias del autor o a la opinión de los vecinos), como también el desinterés del hecho por parte de los órganos policiales intervinientes, la manera de proceder del defensor en el proceso penal, la manera en que la víctima de delitos sexuales es criticada progresivamente ante todos y finalmente la representación ante los medios masivos de comunicación. En muchos casos las consecuencias de una victimización secundaria pueden ser mucho más graves que las consecuencias inmediatas del hecho*”<sup>45</sup>;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la Constitución garantiza a todas las personas “*el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona*” –Art. 19° N°1-; esta última significa que nadie puede ser víctima de ataques ilegítimos en su psique, sea que afecten su estabilidad psicológica, la empeoren u obstaculicen o retarden la recuperación de su equilibrio;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 30 de la Ley N°19.733 dispone, en su inciso final “*Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito*”;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 33° de la Ley N°19.733 establece, de manera perentoria: “*Se prohíbe la divulgación, por cualquier medio de comunicación social, de la identidad de menores de edad que sean autores, cómplices, encubridores o testigos de delitos, o de cualquier otro antecedente que conduzca a ella, Esta prohibición regirá también respecto de las víctimas de alguno de los delitos contemplados en el Título VII, “Crímenes y simples delitos contra el orden de las familias y contra la moralidad pública”, del Libro II del Código Penal...*”;

---

<sup>43</sup> Nogueira Alcalá, Humberto. «Pautas para Superar las Tensiones entre los Derechos a la Libertad de Opinión e Información y los Derechos a la Honra y la Vida Privada». Revista de derecho (Valdivia) 17 (2004).

<sup>44</sup> Ceverino Domínguez, Antonio: “Conceptos fundamentales de victimología» [www.institutodevictimologia.com](http://www.institutodevictimologia.com)

<sup>45</sup> Marchiori, Hila. Victimología 2, Estudios sobre victimización, Editorial Brujas, 2006, p. 9

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria, definiendo además esta última en el artículo 1° letra f) del cuerpo normativo antes citado, como las agresiones psíquicas o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneraciones de derechos o de situaciones de menoscabo causada por la exhibición del suceso;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible establecer que en la comunicación de hechos noticiosos, se encuentra vedado de develar la identidad de personas que hayan sido víctimas de alguno de los delitos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, con la finalidad de no solo salvaguardar aspectos pertinentes a la esfera íntima de dichas personas y de las posibles consecuencias derivadas de su develación, sino que para efectos proteger su integridad psíquica de los posibles efectos revictimizantes que pudieran experimentar por el hecho de verse confrontadas nuevamente a los acontecimientos que habrían sido objeto.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, la Carta Fundamental –Art. 19° N°12 Inc. 1°-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19° N°2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13° N°1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO NOVENO:** Que, la concesionaria da cuenta de una noticia susceptible de ser reputada como de interés general, relativa a la comisión de delitos de carácter sexual, todos contenidos en el Título VII del Libro II del Código Penal, por parte de un sujeto en contra de varias mujeres.

**VIGÉSIMO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, presuntamente vulnerando la prohibición legal citada en el Considerando Décimo Cuarto del presente acuerdo, -normativa que fija contornos y un estándar de protección a la intimidad de la persona víctima de los delitos en ella referidos, además de prevenir la victimización secundaria-, expone en la emisión fiscalizada una serie de datos que permiten la identificación de varias mujeres víctimas de delitos sexuales, entre los que se cuentan:

- a) Nombre y apellido de diversas víctimas;
- b) Imágenes y fotografías de diversas víctimas, todas contenidas en el compacto audiovisual de respaldo, importando todo ello una presunta injerencia ilegítima en su vida privada e intimidad, protegida y amparada por los artículos 1° y 19° N°4 de la Constitución Política, y 1° de la Ley N° 18.838.

Sin perjuicio de lo anteriormente referido, es menester señalar que, mediante la sobreexposición mediática no solo de las mujeres de autos, sino que además de sus declaraciones prestadas ante las

autoridades, ellas pueden resultar nuevamente confrontadas a los hechos de que fueran víctimas – situación conocida como victimización secundaria-, con el consiguiente desmedro de su integridad psíquica, lo que contribuye a profundizar aún más el reproche formulado, entañando de parte de la concesionaria una supuesta inobservancia del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y con ello una infracción al Art. 1º de la Ley N°18.838;

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que los descargos de la concesionaria, si bien no logran desvirtuar el hecho de que la emisión salió al aire en los términos descritos, hecho que no es negado por el canal, si contesta aportando circunstancias que incidirán en el quantum de la sanción que se aplicará; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por la Vicepresidenta Mabel Iturrieta; Esperanza Silva; Constanza Tobar; y los Consejeros Roberto Guerrero, Genaro Arriagada y Marcelo Segura acordó sancionar a CANAL 13 S.p.A, con una amonestación, establecida por el Art. 33º N°1 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, de una nota inserta en el informativo “Teletrece”, el día 25 de noviembre de 2018, que exhibió elementos suficientes para determinar la identidad de mujeres que habrían sido víctimas de un delito de aquellos contenidos en el Título VII del Libro Segundo del Código Penal, vulnerando presuntamente con ello no solo su derecho a ver resguardada su intimidad, sino que también su derecho a la integridad psíquica, en razón de la posible victimización secundaria que podrían experimentar a resultas de lo anterior.**

**Votaron por acoger los descargos y absolver, la Presidenta Catalina Parot, la Consejera Carolina Dell’Oro, y los Consejeros Gastón Gomez y Andrés Egaña.**

#### **15.- INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA CULTURAL DEL MES DE MARZO DE 2019.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó el Informe Cultural del mes de marzo de 2019, en el entendido que, sin perjuicio que el Consejero Guerrero señaló que el capítulo de Informe Especial “Lobos en la Catedral” emitido por TVN el 10 de marzo pasado, no es de carácter cultural, y del cargo que se formula a TVN continuación, los canales ajustaron su programación a lo dispuesto por el artículo 12º letra l) de la Ley N° 18.838 y a la Norma Sobre la Transmisión de Programas Culturales, que entró en vigencia el 1º de octubre de 2014, a la que deben ceñirse las concesionarias de televisión de libre recepción y los permisionarios de televisión de pago, y se acordó;

**FORMULAR CARGO TELEVISION NACIONAL DE CHILE POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL ARTÍCULO 6º EN RELACION AL ARTICULO 7º DE LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE LA SEGUNDA, TERCERA Y CUARTA SEMANA DEL PERÍODO MARZO DE 2019, (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL MARZO 2019.)**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º lit. a) y l); 33º y 34º de la Ley N°18.838;

- II. El Informe sobre Programación Cultural Marzo-2019, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Art. 1° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales obliga a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción a transmitir, a lo menos, cuatro horas (240 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que, el Art. 6 del mismo cuerpo normativo, establece que “Al menos dos de las cuatro horas de programación cultural deberán transmitirse en horarios de alta audiencia, que se fijan en este Reglamento, quedando a criterio de cada servicio de televisión, determinar el día y la hora dentro de dichos horarios”;

**TERCERO:** Que, el Art. 7 del precitado reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 y las 00:00”;

**CUARTO:** Que, el Art.8° del mismo reglamento, establece que “De lunes a domingo, ambos días inclusive, las restantes horas obligatorias de programación cultural deberán transmitirse entre las 09:00 y las 18:30 hrs.”;

**QUINTO:** Que, el Art. 4° del precitado texto normativo, establece que se entenderán como programas culturales aquellos que se refieren a los valores que emanan de las identidades multiculturales existentes en el país, así como los relativos a la formación cívica de las personas, los destinados al fortalecimiento de las identidades nacionales, regionales o locales, como fiestas o celebraciones costumbristas, y aquellos destinados a promover el patrimonio universal y, en particular, el patrimonio nacional;

**SEXTO:** Que, el Art. 9° del ya referido cuerpo legal, establece que para el punto de vista de supervisión y para ser considerados en la medición, los programas deberán ser emitidos íntegramente en los horarios establecidos en los Arts. 7 y 8 del mismo reglamento;

**SÉPTIMO:** Que, de conformidad a lo indicado en el Informe de Cumplimiento de La Normativa Cultural del Mes de Marzo de 2019, tenido a la vista, TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE no habría emitido el mínimo legal de programación cultural en el horario establecido en el art. 6 en relación al 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales durante: a) la segunda semana del mes de marzo de 2019, en razón a que el minutaje del único programa informado, ascendería a 105 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal; b) la tercera semana del mes de marzo de 2019 en razón a que el minutaje del único programa informado, ascendería a 110 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal; y la c) la cuarta semana del mes de marzo de 2019 en razón a que el minutaje del único programa informado, ascendería a 107 minutos, lo que no resultaría suficiente para satisfacer el mínimo legal semanal;

**OCTAVO:** Que, de lo relacionado en los Considerandos anteriores, resulta que, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, habría presuntamente infringido el Art. 6° en relación al Art 7° de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante la segunda, tercera y cuarta semana del período marzo de 2019, por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE por infringir presuntamente, el artículo 6º, en relación al artículo 7º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, por no haber transmitido en el horario legalmente establecido, el mínimo legal de programación cultural durante la segunda, tercera y cuarta semana del período Marzo-2019. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

**16.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.**

No se prioriza la tramitación de las denuncias recibidas por el CNTV entre los días 03 y 09 de mayo de 2019.

**17.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CON MEDIOS PROPIOS, CONCURSO N°35, CANAL 41, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- II. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que por ingresos CNTV N°597, 598, 617, 618, 619, 710, 711, 712, 715, 727, 791, 822, 823, 850, 878, y N°879, de fecha 20 de marzo al 13 de abril de 2017; diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15º de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 20 y 26 de julio y 01 de agosto de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Maule, Atacama y Antofagasta con medios propios, para las localidades de:

1. Curicó. Canal 44. Regional. Banda de Frecuencia (650-656). Potencia Máxima Transmisor: 650 Watts;
2. Talca. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
3. Curicó. Canal 46. Regional. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
4. Talca. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
5. Linares. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
6. Pencahue. Canal 39. Local Comunitario. Banda de Frecuencia (620-626). Potencia Máxima Transmisor: 50 Watts;
7. Curicó. Canal 50. Regional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
8. Talca. Canal 51. Regional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1000 Watts;
9. Curicó. Canal 22. Local. Banda de Frecuencia (518-524). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
10. Constitución. Canal 45. Local. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts;
11. Antofagasta. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
12. Calama. Canal 47. Nacional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
13. Antofagasta. Canal 49. Nacional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
14. Vallendar. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 250 Watts;
15. Copiapó. Canal 48. Local. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
16. Antofagasta. Canal 41. Local. Banda de Frecuencia (632-638). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

VI. Que, el concurso 35 se cerró el 07 de septiembre de 2017 y se presentó sólo un postulante:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017-35	ANTOFAGASTA	POS-2017-249	LINDA RIQUELME PEÑA, OBRAS CIVILES COMPRAVENTA INDUSTRIAL, PUBLICIDAD Y EVENTOS E.I.R.L.

VII. Que, al Concurso N°35, para la localidad de Antofagasta, presentó solamente antecedentes "Linda Riquelme Peña, Obras Civiles Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L.";

- VIII.** Que, según oficio ORD. N°12.454, de 23 de octubre de 2017, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°1.802, de 08 de agosto de 2018, complementado por ingreso CNTV N°1.930, de 21 de agosto de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 100 para “Linda Riquelme Peña, Obras Civiles Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L.”, cumpliendo con lo requerido;
- IX.** Que, en sesión de Consejo de fecha 03 de septiembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se acordó diferir la resolución del concurso, con el objeto de solicitar mayores antecedentes al postulante, para su estudio, específicamente, en relación a la viabilidad de su proyecto financiero y los antecedentes verosímiles que respaldarían sus previsiones. Los que fueron remitidos dentro de plazo;
- X.** Que, en sesión de Consejo de fecha 12 de noviembre de 2018, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó diferir para una sesión de Consejo próxima, la resolución del concurso, con el objeto de solicitar mayores antecedentes al postulante para su estudio;
- Lo anterior, en base a las potestades exclusivas que, a este efecto, otorgan al H. Consejo las disposiciones pertinentes de los artículos 15 y siguientes de la Ley N° 18.838, y las bases concursales aprobadas por resolución exenta CNTV N° 384, de 2017, que en sus literales d) y l), facultan al H. Consejo para pedir todos los antecedentes que estime necesarios para evaluar adecuadamente el concurso sometido a su decisión;
- XI** Que, en sesión de Consejo de fecha 06 de mayo de 2019, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó ampliar el estudio y análisis del Informe Financiero;
- XII.** Las características técnicas del proyecto aprobado, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS GENERALES	
Canal de Transmisión	Canal 41 (632 - 638 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-349
Potencia del Transmisor	200 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WxFN.
Zona de servicio	Localidad de Antofagasta, II Región, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Huamachuco N° 10497, comuna de Antofagasta, II Región.
Coordenadas geográficas Estudio	23° 33' 55" Latitud Sur, 70° 22' 60" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Los Morros S/N, comuna Antofagasta, II Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	23° 35' 12" Latitud Sur, 70° 19' 47" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	

Marca Transmisor	EGATEI, modelo TUWH3201, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.

Sistema Radiante	1 Antena Tipo Panel con 4 dipolos, orientada en el acimut 250°.
Ganancia Sistema Radiante	10,88 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	25 metros.
Marca de antena(s)	Aldena, modelo ATU.08.07.420, año 2017.
Marca Encoders	EiTV, modelo ISDB-T Dual Channel Encoder, año 2017.
Marca Encoders	PVI, modelo VeCOAX Pro 2, año 2017.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000i, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo CL7X50C, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	6,63 dB.

<b>SEÑALES A TRANSMITIR</b>		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	9,5 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	2 SD	4 Mbps cada una
Recepción Parcial	One-seg	400 kbps
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (1)		

<b>PÉRDIDAS POR</b>									
<b>LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>									
	<b>RADIALES</b>								
<b>Acimut (°)</b>	<b>0°</b>	<b>5°</b>	<b>10°</b>	<b>15°</b>	<b>20°</b>	<b>25°</b>	<b>30°</b>	<b>35°</b>	<b>40°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	19.83	19.09	18.71	18.64	18.94	19.49	20.63	22.50	24.58
Distancia Zona Servicio (km)	1	1.33	1.26	1.24	1.28	1.39	1	1	1
<b>Acimut (°)</b>	<b>45°</b>	<b>50°</b>	<b>55°</b>	<b>60°</b>	<b>65°</b>	<b>70°</b>	<b>75°</b>	<b>80°</b>	<b>85°</b>

Pérdidas por lóbulo (dB)	25.51	24.15	22.05	20.35	19.33	19.09	19.25	19.91	22.16
Distancia Zona Servicio (km)	1	1	1	1.29	2.96	2.15	2.98	2.98	1.83
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	25.85	31.37	32.77	27.13	23.35	21.62	20.72	20.54	20.92
Distancia Zona Servicio (km)	1.91	1.14	1.17	1.14	1.18	1.08	1.06	2.48	1.67
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	21.62	22.97	24.44	26.56	30.17	36.48	36.48	28.87	23.22
Distancia Zona Servicio (km)	1.93	1	1	1	1.01	2.11	2.52	1.4	1.06
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	19.17	15.97	13.35	11.03	9.04	7.31	5.75	4.50	3.34
Distancia Zona Servicio (km)	1	2.42	2.55	13.93	13.42	12.82	13.28	18.06	50.8
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	2.35	1.49	0.87	0.37	0.14	0.00	0.09	0.31	0.69
Distancia Zona Servicio (km)	53.65	56.37	57.67	58.55	59.62	60.94	60.94	60.27	59.86
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1.30	2.08	3.06	4.29	5.71	7.41	9.40	11.57	14.29
Distancia Zona Servicio (km)	58.05	56.66	54.72	3.61	3.95	3.13	3.35	4.48	2.41
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17.27	21.94	28.87	36.48	30.17	25.85	23.48	21.83	20.72
Distancia Zona Servicio (km)	1.17	1.2	1.28	1	1	1	1	1	1

Notas:

(1) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

## CONSIDERANDO

Analizados el proyecto financiero y de contenidos presentados por "Linda Riquelme Peña, Obras Civiles Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L." y el informe técnico y jurídico de la postulante,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 41, para la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, a Linda Riquelme Peña, Obras Civiles Compraventa Industrial, Publicidad y Eventos E.I.R.L., RUT N°76.230.326-4, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.

**18.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°66, CANAL 45, CATEGORIA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;
- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos con medios propios, para las localidades de:
  1. Temuco y Padre Las Casas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
  2. Pucón y Villarrica. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;

3. Lautaro. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
4. Carahue y Nueva Imperial. Canal 21. Regional. Banda de Frecuencia (512-518). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
5. Angol. Canal 50. Regional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
6. Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Loncoche. Canal 43. Regional. Banda de Frecuencia (644-650). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
7. Punta Arenas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
8. Punta Arenas. Canal 47. Local. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
9. Chillán. Canal 48. Local. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
10. Puerto Montt. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
11. Temuco. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;
12. Concepción. Canal 50. Nacional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;
13. Puerto Montt y Puerto Varas. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
14. Ancud y Quellón. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
15. Temuco y Angol. Canal 23. Regional. Banda de Frecuencia (524-530). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
16. Temuco y Padre Las Casas. Canal 50. Local. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
17. Pucón y Villarrica. Canal 46. Regional. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
18. Valdivia. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
19. Osorno. Canal 45. Local. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
20. Los Ángeles. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
21. Punta Arenas. Canal 49. Local. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

**VI.** Que, el concurso 66 se cerró el 15 de noviembre de 2017 y se presentó sólo un postulante:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017- 66	Punta Arenas	POS-2017-458	Universidad de Magallanes

**VII.** Que, al Concurso N°66, para la Localidad de Punta Arenas, presentó solamente antecedentes la "Universidad de Magallanes";

VIII. Que, según oficio ORD. N°16.676, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.739, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 81 para la “Universidad de Magallanes” cumpliendo con lo requerido;

IX. Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 45 (656 - 662 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-419.
Potencia del Transmisor	1.000 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Av. Bulnes N° 01855, comuna de Punta arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena.
Coordenadas geográficas Estudio	53° 08' 10,19" Latitud Sur, 70° 52' 45,32" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	cerro Mirador s/n, comuna de Punta arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	53° 9' 26" Latitud Sur, 71° 2' 24" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 1200W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 1 ranura, orientada en el acimut 270°.
Ganancia Sistema Radiante	3,2 dBd de ganancia máxima..
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal
Altura del centro de radiación:	30 metros.
Marca de antena(s)	deal, modelo ISD111x11SL, año 2017.
Marca Encoders	Tecsys, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsys, modeki TS9600RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Ryma, modelo FLDV-116, año 2017.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:		3,25 dB.							
SEÑALES A TRANSMITIR									
Tipo de Codificación		Fija							
		Tipo Señal				Tasa de Transmisión			
Señal Principal		1 HD				10 Mbps			
Señal Secundaria		2 SD				3,5 Mbps cada una			
Recepción Parcial		One-seg				350 kbps			
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO									
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (*)									
PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
		RADIALES							
<b>Acimut (°)</b>	<b>0°</b>	<b>5°</b>	<b>10°</b>	<b>15°</b>	<b>20°</b>	<b>25°</b>	<b>30°</b>	<b>35°</b>	<b>40°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,5	1,6	1,7	1,8	1,8	1,9	2,0	2,1	2,5
Distancia Zona Servicio (km)	34,64	34,29	33,67	33,09	33,78	33,3	32,64	34,37	35,25
<b>Acimut (°)</b>	<b>45°</b>	<b>50°</b>	<b>55°</b>	<b>60°</b>	<b>65°</b>	<b>70°</b>	<b>75°</b>	<b>80°</b>	<b>85°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	2,9	3,6	4,6	5,7	7,1	8,6	10,0	11,2	11,8
Distancia Zona Servicio (km)	35,77	37,42	36,67	36,27	34,87	33,33	31,92	29,5	29,06
<b>Acimut (°)</b>	<b>90°</b>	<b>95°</b>	<b>100°</b>	<b>105°</b>	<b>110°</b>	<b>115°</b>	<b>120°</b>	<b>125°</b>	<b>130°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	12	11,9	11,2	10,1	8,7	7,2	5,8	4,6	3,7
Distancia Zona Servicio (km)	29,26	29	30,91	32,48	33,62	36,48	37,56	39,75	41,48
<b>Acimut (°)</b>	<b>135°</b>	<b>140°</b>	<b>145°</b>	<b>150°</b>	<b>155°</b>	<b>160°</b>	<b>165°</b>	<b>170°</b>	<b>175°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	3,0	2,4	2,1	1,9	1,8	1,8	1,8	1,7	1,6
Distancia Zona Servicio (km)	41,65	42,01	42,81	42,73	42,22	41,25	40,4	39,25	24,74
<b>Acimut (°)</b>	<b>180°</b>	<b>185°</b>	<b>190°</b>	<b>195°</b>	<b>200°</b>	<b>205°</b>	<b>210°</b>	<b>215°</b>	<b>220°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,4	1,2	0,9	0,6	0,4	0,2	0	0	0,1
Distancia Zona Servicio (km)	24,8	12,09	12,09	19,08	29,98	28,99	8,7	18,33	20,82

Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4	0,8	1,4	2,2	3,3	4,5	5,7	6,9	7,7
Distancia Zona Servicio (km)	24,28	24,96	24,91	12,04	24,98	11,24	11,31	11,3	11,36
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8,0	7,8	6,9	5,8	4,5	3,4	2,3	1,5	0,8
Distancia Zona Servicio (km)	11,73	10,91	5,78	6,71	6,65	9,8	7,09	7,71	8,26
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,4	0,1	0	0	0,2	0,4	0,6	0,9	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	8,91	6,06	33,68	33,28	33,06	34,66	35,49	34,51	34,62

Notas:

(\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

## CONSIDERANDO

Analizado el proyecto financiero y de contenidos presentado por la "Universidad de Magallanes" y el informe técnico y jurídico,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°66, banda UHF, Canal 45, categoría Regional, para la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena, a Universidad de Magallanes, RUT N°71.133.700-8, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.**

## 19.- ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°77, CANAL 46, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE VALDIVIA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838, y sus modificaciones;

- II. Que, por ingresos CNTV N°544 de 14 de marzo de 2017; N°569, N°570, N°571, N°572 de 16 de marzo de 2017; N°623, de 22 de marzo de 2017; N°709, de 30 de marzo de 2017; N°766, de 04 de abril de 2017; N°780, N°785, N°786 y N°787, de 05 de abril de 2017; N°827, de 07 de abril de 2017; N°868, N°872, N°875, N°916, N°955, N°956, de 13 de abril de 2017; N°977, de 17 de abril de 2017, y N°1.415, de 09 de junio de 2017, diversos peticionarios presentaron solicitudes de concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, digital, en la banda UHF, con medios propios de carácter Nacional, Regional y Local, a través de los formularios de llamado a concurso, siendo remitidos a la Subsecretaría de Telecomunicaciones para que, como organismo técnico, se sirva fijar los aspectos técnicos de la licitación;
- III. Que, por oficio ORD. N°5.998/C, de 31 de mayo de 2017, ingreso CNTV N°1.340, de 02 de junio de 2017, rectificado por oficio ORD. N°6.425/C, de fecha 12 de junio de 2017, ingreso CNTV N°1.450, de 13 de junio de 2017 y Oficio ORD. N°8.723/C, de 27 de julio de 2017, ingreso CNTV N°1.939, de 02 de agosto de 2017, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió las bases técnicas para concurso público de acuerdo a lo previsto en el artículo 15° de la Ley N°18.838 de 1989 y sus modificaciones;
- IV. Que, las publicaciones de llamado a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 02, 06 y 13 de octubre de 2017;
- V. Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesiones de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, para las Regiones del Biobío, de La Araucanía, de Los Lagos, de Magallanes y de La Antártica Chilena y de Los Ríos con medios propios, para las localidades de:
1. Temuco y Padre Las Casas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
  2. Pucón y Villarrica. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
  3. Lautaro. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
  4. Carahue y Nueva Imperial. Canal 21. Regional. Banda de Frecuencia (512-518). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
  5. Angol. Canal 50. Regional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
  6. Temuco, Padre Las Casas, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Loncoche. Canal 43. Regional. Banda de Frecuencia (644-650). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
  7. Punta Arenas. Canal 45. Regional. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
  8. Punta Arenas. Canal 47. Local. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
  9. Chillán. Canal 48. Local. Banda de Frecuencia (674-680). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
  10. Puerto Montt. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 1.200 Watts;
  11. Temuco. Canal 51. Nacional. Banda de Frecuencia (692-698). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;

12. Concepción. Canal 50. Nacional. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 4.200 Watts;
13. Puerto Montt y Puerto Varas. Canal 49. Regional. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 600 Watts;
14. Ancud y Quellón. Canal 47. Regional. Banda de Frecuencia (668-674). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
15. Temuco y Angol. Canal 23. Regional. Banda de Frecuencia (524-530). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
16. Temuco y Padre Las Casas. Canal 50. Local. Banda de Frecuencia (686-692). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
17. Pucón y Villarrica. Canal 46. Regional. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 300 Watts;
18. Valdivia. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
19. Osorno. Canal 45. Local. Banda de Frecuencia (656-662). Potencia Máxima Transmisor: 500 Watts;
20. Los Ángeles. Canal 46. Local. Banda de Frecuencia (662-668). Potencia Máxima Transmisor: 1.000 Watts;
21. Punta Arenas. Canal 49. Local. Banda de Frecuencia (680-686). Potencia Máxima Transmisor: 200 Watts.

**VI.** Que, el concurso 77 se cerró el 15 de noviembre de 2017 y se presentaron tres postulantes:

Concurso	Localidad	Postulación	Empresa
CON-2017- 77	Valdivia	POS-2017-418	Universidad Austral de Chile
CON-2017- 77	Valdivia	POS-2017-435	Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.
CON-2017- 77	Valdivia	POS-2017-457	Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada

**VII.** Que, al Concurso N°77, para la Localidad de Valdivia, presentaron antecedentes “Universidad Austral de Chile”, “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” y “Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada”;

**VIII.** Que, según oficio ORD. N°16.675, de 08 de noviembre de 2018, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ingreso CNTV N°2.736, de 16 de noviembre de 2018, el puntaje conforme a las bases técnicas del concurso, fue de 0 para “Universidad Austral de Chile” y “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.”, quienes no cumplen con lo requerido y de 58 para “Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada, cumpliendo con lo requerido;

**IX.** Las características técnicas de los proyectos aprobados, a incluir en la resolución que en su caso otorgue la concesión, son las que se detallan a continuación:

SOCIEDAD PRODUCTORA AUDIOVISUAL Y EVENTOS ATV LIMITADA

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 46 (662 - 668 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-418.
Potencia del Transmisor	30 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WTFN.
Zona de servicio	Localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Camilo Henríquez N° 372, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
Coordenadas geográficas Estudio	38° 48' 46" Latitud Sur, 73° 14' 42" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Independencia N°557, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	39° 48' 53,35" Latitud Sur, 73° 14' 49,29" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Tredess, modelo Fourth Series 75W, año 2017.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena Slot de 1 ranura, orientada en el acimut 0°.
Ganancia Sistema Radiante	1,2 dBd de ganancia máxima.
Diagrama de Radiación:	Omnidireccional.
Polarización:	Elíptica: 70% Horizontal y 30% Vertical.
Altura del centro de radiación:	20 metros.
Marca de antena(s)	ideal, modelo ISDE14636NL, año 2017.
Marca Encoders	Tecsys, modelo TS9090HD, año 2017.
Marca Multiplexor	Tecsys, modelo TS9600RMX, año 2017.
Marca Filtro de Máscara	Rymsa, modelo FLDV-006, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	3,95 dB.
SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Fija

	Tipo Señal	Tasa de Transmisión							
Señal Principal	1 HD	10 Mbps							
Señal(es) Secundaria(s)	1 SD	3,5 Mbps							
Recepción Parcial	One-seg	350 kbps							
<b>USO DEL ESPECTRO ASIGNADO</b>									
El concesionario declara que el espectro remanente de 4,405 Mbps será puesto a disposición para su utilización por parte de terceros mediante una oferta de facilidades no discriminatoria, que deberá estar publicada a más tardar al momento del inicio de los servicios (*). El concesionario declara que utilizará la Señal Principal HD y Secundaria SD para transmisiones propias (**)									
<b>PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO</b>									
	<b>RADIALES</b>								
<b>Acimut (°)</b>	<b>0°</b>	<b>5°</b>	<b>10°</b>	<b>15°</b>	<b>20°</b>	<b>25°</b>	<b>30°</b>	<b>35°</b>	<b>40°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,8	0,8	0,9	1,0	1,1	1,2	1,3	1,4	1,4
Distancia Zona Servicio (km)	3,92	3,98	3,07	3,07	3,08	3,14	3,18	3,22	3,11
<b>Acimut (°)</b>	<b>45°</b>	<b>50°</b>	<b>55°</b>	<b>60°</b>	<b>65°</b>	<b>70°</b>	<b>75°</b>	<b>80°</b>	<b>85°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,2	1,0	0,8	0,5	0,3	0,2	0,1	0,0
Distancia Zona Servicio (km)	3,14	3,14	3,1	3,04	3,9	3,85	3,9	3,95	3,84
<b>Acimut (°)</b>	<b>90°</b>	<b>95°</b>	<b>100°</b>	<b>105°</b>	<b>110°</b>	<b>115°</b>	<b>120°</b>	<b>125°</b>	<b>130°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,0	0,1	0,2	0,4	0,7	1,0	1,3	1,5	1,8
Distancia Zona Servicio (km)	3,86	3,78	3,82	3,99	3,02	3,06	3,1	3,18	3,22
<b>Acimut (°)</b>	<b>135°</b>	<b>140°</b>	<b>145°</b>	<b>150°</b>	<b>155°</b>	<b>160°</b>	<b>165°</b>	<b>170°</b>	<b>175°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,9	1,9	1,8	1,7	1,5	1,3	1,0	0,9	0,8
Distancia Zona Servicio (km)	3,28	3,27	3,26	3,24	3,16	3,12	3,98	3,91	3,96
<b>Acimut (°)</b>	<b>180°</b>	<b>185°</b>	<b>190°</b>	<b>195°</b>	<b>200°</b>	<b>205°</b>	<b>210°</b>	<b>215°</b>	<b>220°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,7	0,7	0,8	1,0	1,2	1,4	1,7	1,9	2,0
Distancia Zona Servicio (km)	3,94	3,8	3,85	3,98	3,02	3,04	3,06	3,11	3,13
<b>Acimut (°)</b>	<b>225°</b>	<b>230°</b>	<b>235°</b>	<b>240°</b>	<b>245°</b>	<b>250°</b>	<b>255°</b>	<b>260°</b>	<b>265°</b>
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,8	2,0	1,8	1,5	1,2	0,9	0,6	0,4	0,2
Distancia Zona Servicio (km)	3,04	3,2	3,23	3,47	3,49	3,48	3,49	3,46	3,34

Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0,2	0,2	0,2	0,3	0,5	0,7	0,8	1,0	1,2
Distancia Zona Servicio (km)	3,28	3,24	3,3	3,26	3,32	3,25	3,25	2,21	2,18
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	1,3	1,3	1,3	1,3	1,2	1,0	0,9	0,8	0,8
Distancia Zona Servicio (km)	2,92	2,92	2,52	3,49	3,48	3,15	3,11	3,03	3,96

Notas:

(\*) El tercero o terceros que lleguen a acuerdo con el concesionario para utilizar las señales secundarias ofrecidas, respecto de cada una de ellas, deberá(n) solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

(\*\*) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

## CONSIDERANDO

Analizado los proyectos financieros y de contenidos presentados por “Universidad Austral de Chile”, “Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L.” “Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada”, y el informe técnico y jurídico, de ellos,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, concurso N°77, banda UHF, Canal 46, categoría Local, para la localidad de Valdivia, Región de Los Ríos, a Sociedad Productora Audiovisual y Eventos ATV Limitada, RUT N°76.463.090-4, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto presentado.**

### 20.- **ADJUDICACIÓN DE CONCESION DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, CONCURSO N°80, CANAL 49, CATEGORIA LOCAL, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó decretar como Medida para Mejor Resolver, oficiar al postulante del Concurso N°80, solicitándole que acompañe nuevos antecedentes en relación al capital de trabajo, inversión inicial y financiamiento del déficit, dentro del plazo de 10 días.

### 21.- **OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45, CATEGORÍA LOCAL, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, A SOCIEDAD COMERCIAL TV Y MEDIOS SpA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 26 de noviembre de 2018;
- III. ORD. N°14.757, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.467, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.520, de 25 de octubre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 26 de noviembre de 2018, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°47, Canal 45, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, a Sociedad Comercial TV y Medios SpA., RUT N°76.603.348-2, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de marzo de 2019, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que por ORD. N°14.757, de 28 de septiembre de 2018, ingreso CNTV N°2.467, de 19 de octubre de 2018, complementado por ingreso CNTV N°2.520, de 25 de octubre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a Sociedad Comercial TV y Medios SpA., RUT N°76.603.348-2, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°47, Canal 45, para las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**22.-**

**22.1.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 45, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE TEMUCO Y PADRE LAS CASAS, A UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;

- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 07 de enero de 2019;
- III. ORD. N°16.668, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.727, de 16 de noviembre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 07 de enero de 2019, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°60, Canal 45, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, a Universidad de La Frontera, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de marzo de 2019, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°16.668, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.727, de 16 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°60, Canal 45, para las localidades de Temuco y Padre Las Casas, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**22.2.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 47, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE LAUTARO, A UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 28 de enero de 2019;
- III. ORD. N°16.664, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.731, de 16 de noviembre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que en sesión de fecha 28 de enero de 2019, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°62, Canal 47, para la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, a Universidad de La Frontera, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de marzo de 2019, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°16.664, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.731, de 16 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°62, Canal 47, para la localidad de Lautaro, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**22.3.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 21, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LAS LOCALIDADES DE CARAHUE Y NUEVA IMPERIAL, A UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 28 de enero de 2019;
- III. ORD. N°16.663, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.730, de 16 de noviembre de 2018;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 28 de enero de 2019, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°63, Canal 21, para las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, a Universidad de La Frontera, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de marzo de 2019, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°16.663, de 08 de noviembre de 2018, ingreso CNTV N°2.730, de 16 de noviembre de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°63, Canal 21, para las localidades de Carahue y Nueva Imperial, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 150 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**22.4.- OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 50, CATEGORÍA REGIONAL, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, A UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838;
- II. Acta de sesión del H. Consejo de fecha 28 de enero de 2019;
- III. ORD. N°1.330, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°304, de 06 de febrero de 2018;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, en sesión de fecha 28 de enero de 2019, el Consejo, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°64, Canal 50, para la localidad de Angol, Región de La Araucanía, a Universidad de La Frontera, RUT N°87.912.900-1, por el plazo de 20 años;

**SEGUNDO:** Que, la publicación que ordena la ley, se efectuó con fecha 15 de marzo de 2019, en el Diario Oficial;

**TERCERO:** Que, habiendo transcurrido el plazo legal no se presentó reclamación alguna en contra de la resolución que adjudicó la concesión;

**CUARTO:** Que, por ORD. N°1.330, de 29 de enero de 2018, ingreso CNTV N°304, de 06 de febrero de 2018, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el Informe Técnico Definitivo; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó otorgar definitivamente a UNIVERSIDAD DE LA FRONTERA, RUT N°87.912.900-1, una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Concurso N°64, Canal 50, para la localidad de Angol, Región de La Araucanía, por el plazo de 20 años.**

**El plazo para el inicio de los servicios será de 120 días hábiles, contados de la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.**

**23.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A ARCAYA Y ARCAYA PRODUCCIONES LIMITADA, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE PUCON, REGION DE LA ARAUCANIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°259, de fecha 29 de enero de 2019, Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°544, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.197/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°978, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular Arcaya y Arcaya Producciones Limitada, en la localidad de Pucón, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°544, de 10 de octubre de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).

Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3201, año 2018.
Marca de antena(s)	deal, modelo ISD-04-26-09E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D80C-GE-HS, año 2018.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).

Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).
----------	------------------------------------

**24.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, CANAL 22, PARA LA LOCALIDAD DE CASABLANCA, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°350, de fecha 08 de febrero de 2019, Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 22, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°394, de 26 de julio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que por ORD. N°5.198/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°979, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 22, de que es titular Inversiones en Comunicaciones Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, en la localidad de Casablanca, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°394, de 26 de julio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la Ubicación del Estudio; junto con modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación del servicio de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Uno N° 629, comuna de Casablanca, Región de Valparaíso.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 18' 42" Latitud Sur, 71° 24' 37" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

**Notas:**

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para Transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3301, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo API-2-04-2-87-22-SX, año 2018.
Sistema Radiante	1 Antena Panel dipolos, orientada en el acimut 87°.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).

**25.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A AVILA Y AVILA COMUNICACIONES LIMITADA, CANAL 38, PARA LA LOCALIDAD DE ILLAPEL, REGION DE COQUIMBO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°335, de fecha 06 de febrero de 2019, Avila y Avila Comunicaciones Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°358, de 13 de julio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.199/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°980, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, de que es titular Avila y Avila Comunicaciones Limitada, en la localidad de Illapel, Región de Coquimbo, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°358, de 13 de julio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3201, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-04-38-09E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VídeoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

**26.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A CNC INVERSIONES S.A., CANAL 36, PARA LA LOCALIDAD DE SANTIAGO, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°142, de fecha 11 de enero de 2019, CNC Inversiones S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°396, de 26 de julio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°4.096/C, de 28 de marzo de 2019, ingreso CNTV N°777, de 03 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 36, de que es titular CNC Inversiones S.A., en la localidad de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°396, de 26 de julio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TLWH7906BS, año 2017.
Marca de antena(s)	RFS, modelo STA12-HP, año 2016.
Ganancia Sistema Radiante	10,99 dBd de ganancia máxima.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2017.

Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-TF6D170C-MM-LC, año 2017.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,45 dB.

PRESTACIONES SERVICIOS COMPLEMENTARIOS		
Guía programación	Sistema subtítulos	Sistema interactividad Ginga
Sí	Sí	Sí

**27.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A AGÜERO Y AGÜERO LIMITADA, CANAL 21, PARA LA LOCALIDAD DE QUELLON, REGION DE LOS LAGOS.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°258, de fecha 29 de enero de 2019, Agüero y Agüero Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°545, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que por ORD. N°5.201/C, de 23 de abril de 2019, ingreso CNTV N°982, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 21, de que es titular Agüero y Agüero Limitada, en la**

localidad de Quellón, Región de Los Lagos, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°545, de 10 de octubre de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).

Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3201, año 2018.
Marca de antena(s)	deal, modelo ISD-08-21-07E-X-X, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

**28.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A COMUNICACIONES E INVERSIONES SANTA MARIA LIMITADA, CANAL 35, PARA LA LOCALIDAD DE ANGOL, REGION DE LA ARAUCANIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°260, de fecha 29 de enero de 2019, Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°353, de 13 de julio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.202/C, de 23 de abril de 2019, ingreso CNTV N°983, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 35, de que es titular Comunicaciones e Inversiones Santa María Limitada, en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°353, de 13 de julio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.

Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps
-------------------	-----------------------------	----------

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3301, año 2018.
Marca de antena(s)	ideal, modelo ISD-04-35-07E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

**29.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A AGRUPACION AUDIOVISUALISTA SEÑAL 3 LA VICTORIA, CANAL 47, PARA LA LOCALIDAD DE SAN JOAQUIN, REGION METROPOLITANA DE SANTIAGO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°390, de fecha 13 de febrero de 2019, Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°237, de 06 de abril de 2018, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que por ORD. N°5.203/C, de 23 de abril de 2019, ingreso CNTV N°984, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

## CONSIDERANDO:

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 47, de que es titular Agrupación Audiovisualista Señal 3 La Victoria, en la localidad de San Joaquín, Región Metropolitana de Santiago, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°237, de 06 de abril de 2018, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir.**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3201, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-06-47-14E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VídeoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.

**30.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A EDWIN HOLVOET Y COMPAÑÍA LIMITADA, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE COPIAPO, REGION DE ATACAMA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°332, de fecha 06 de febrero de 2019, Edwin Holvoet y Compañía Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°433, de 03 de agosto de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicitada un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que por ORD. N°5.204/C, de 23 de abril de 2019, ingreso CNTV N°985, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular Edwin Holvoet y Compañía Limitada, en la localidad de Copiapó, Región de Atacama, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°433, de 03 de agosto de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4603, año 2018.
Marca de antena(s)	deal, modelo API-4-04-2-90-25-SX, año 2018.
Sistema Radiante	1 Antena Panel dipolos, orientada en el acimut 190°.
Ganancia Sistema Radiante	12,83 dBd de ganancia máxima.
Polarización:	Horizontal.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-TF6D170C-JJ-LC, año 2018.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	1,97 dB.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

### 31.- PROPUESTA DE NÓMINA DE EVALUADORES PARA EL FONDO CNTV 2019.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes se aprobó la nómina de evaluadores para el Fondo CNTV 2019, presentada por el Departamento de Fomento, y se autorizó para convocar a todos los evaluadores de la nómina que sea necesario, en caso de que alguno se encuentre imposibilitado de participar.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar su aprobación.

**32.- PROYECTO “LOS CARCAMALES”, FONDO CNTV 2017.**

Por el ingreso CNTV N° 1038 de 29 de abril de 2019, la productora Chasqui Chile SpA, del proyecto de la referencia, solicitó a este Consejo autorización para reemplazar al productor del proyecto y prorrogar la fecha de entrega hasta el mes de mayo 2020.

Sobre la base de lo informado por los Departamentos de Fomento y Jurídico, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se autorizó a la productora las modificaciones solicitadas.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar de inmediato el presente acuerdo sin esperar la aprobación del acta.

**Le levanto la sesión a las 15:30 horas.**